

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA ORDINARIA.

Sesión 1^a, en miércoles 4 de junio de 1969.

(De 16.13 a 16.58).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR TOMAS PABLO ELORZA.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	67
II. APERTURA DE LA SESION	67
III. LECTURA DE LA CUENTA	67
Acusación constitucional contra el Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, don Manuel Ruiz-Aburto Rioseco. (Observaciones del señor Valenzuela)	71
Juramento o promesa de estilo de la Senadora señora Carrera	71

IV. ORDEN DEL DIA:

Elección de Mesa de la Corporación	71
Fijación de días y horas de sesiones ordinarias	72
Formación de las tablas de Fácil Despacho y ordinaria	72
Composición de los Comités	73
Homenaje a la memoria del Edecán del Senado, Coronel (R) don Raúl Letelier Letelier	74

A n e x o s .

DOCUMENTOS:

1.—Observaciones del Ejecutivo, en primer trámite, al proyecto que crea los Consejos Regionales de Turismo	80
2.—Observaciones del Ejecutivo, en primer trámite, al proyecto que permite el derecho a sufragio a los no videntes	90
3.—Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre empréstitos para la Municipalidad de Panguipulli	90
4.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que crea la Consejería Nacional de Promoción Popular	95
5.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la legislación vigente sobre derechos de autor	100
6.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que autoriza al Servicio Médico Nacional de Empleados para convenir con determinadas empresas un sistema de pago de subsidios	119
7.—Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre normas para la determinación, cálculo y recaudación de todas las imposiciones, aportes, impuestos y depósitos que deba efectuar la Caja de Empleados Particulares	120
8.—Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre modificación de la ley N° 16.426, respecto de la liberación de derechos a diversas clases de vehículos motorizados	129
9.—Moción del señor Pablo, con la que inicia un proyecto de ley sobre reajustabilidad de pensiones alimenticias	147
10.—Moción del señor Gumucio, con la que inicia un proyecto de ley que crea el fondo de pensiones para jubilados, montepiados y viudas de la Empresa Portuaria de Chile	148

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

Acuña Rosas, Américo;
 Aguirre Doolan, Humberto;
 Altamirano Orrego, Carlos;
 Aylwin Azócar, Patricio;
 Baltra Cortés, Alberto;
 Ballesteros Reyes, Eugenio;
 Bossay Leiva, Luis;
 Bulnes Sanfuentes, Francisco;
 Campusano Chávez, Julieta;
 Carmona Peralta, Juan de Dios;
 Carrera Villavicencio, María Elena;
 Contreras Tapia, Víctor;
 Chadwick Valdés, Tomás;
 Durán Neumann, Julio;
 Ferrando Keun, Ricardo;
 Fuentealba Moena, Renán;
 García Garzena, Víctor;
 Gumucio Vives, Rafael Agustín;
 Hamilton Depassier, Juan;
 Irureta Aburto, Narciso;
 Isla Hevia, José Manuel;
 Jerez Horta, Alberto;
 Juliet Gómez, Raúl;
 Lorca Valencia, Alfredo;
 Luengo Escalona, Luis Fernando;
 Miranda Ramírez, Hugo;
 Montes Moraga, Jorge;
 Morales Adriasola, Raúl;
 Musalem Saffie, José;
 Noemi Huerta, Alejandro;
 Ochagavía Valdés, Fernando;
 Olgún Zapata, Osvaldo;
 Pablo Elorza, Tomás;
 Palma Vicuña, Ignacio;
 Papic Ramos, Luis;
 Prado Casas, Benjamín;
 Reyes Vicuña, Tomás;
 Silva Ulloa, Ramón;
 Tarud Siwady, Rafael;
 Valente Rossi, Luis, y
 Valenzuela Sáez, Ricardo.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió a las 16.13, en presencia de 32 señores Senadores.*

El señor PABLO (Presidente provisional).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PABLO (Presidente provisional).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Cinco de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero, solicita el acuerdo constitucional necesario para designar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Popular de Polonia al señor Julián Echavarrí Elorza.

—*Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.*

Con el segundo, comunica que ha resuelto poner término, a contar del 19 de mayo último, a la legislatura extraordinaria de sesiones convocada por el Ejecutivo a partir del 19 de septiembre de 1968.

—*Se manda archivarlo.*

Con los tres siguientes, comunica que ha resuelto formular observaciones, en primer trámite, a los siguientes proyectos de ley:

1) El que crea los Consejos Regionales de Turismo. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

2) El que permite el derecho de sufragio a los no videntes. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

3) El que concede beneficios, por gracia, a don Eduardo Morales Miranda.

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Oficios.

Ocho de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero, comunica que ha declarado admisible la proposición de acusación constitucional deducida en contra del señor Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, don Manuel Ruiz-Aburto Rioseco, por la causal de notable abandono de sus deberes y, para este efecto, ha nombrado una Comisión integrada por los Diputados señora Carmen Lazo y señores Alberto Naudon y Luis Tejeda, para que la formalicen y prosigan ante esta Corporación.

—*Se fija el día martes próximo, 10 del actual, para iniciar la discusión de este asunto.*

Con los seis siguientes, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los proyectos de ley que se señalan:

1) El que autoriza a la Municipalidad de Panguipulli para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

2) El que crea la Consejería Nacional de Promoción Popular. (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno y a la de Hacienda, en su caso.*

3) El que modifica la legislación vigente sobre derechos de autor. (Véase en los Anexos, documento 5).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

4) El que autoriza al Servicio Médico Nacional de Empleados para convenir con determinadas empresas un sistema de pago

de subsidios. (Véase en los Anexos, documento 6).

—*Pasa a la Comisión de Salud Pública.*

5) El que establece normas para la determinación, cálculo y recaudación de todas las imposiciones, aportes, impuestos y depósitos que deba efectuar la Caja de Previsión de Empleados Particulares. (Véase en los Anexos, documento 7).

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

6) El que concede pensión, por gracia, a doña María Raquel Pino viuda de Rodríguez e hijas.

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Con el último, comunica que ha elegido como Presidente provisional al Diputado don Héctor Valenzuela Valderrama.

—*Se manda archivarlo.*

Uno del señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, con el que remite el oficio dirigido por el señor Presidente del Colegio de Abogados de La Serena al señor Ministro de ese Tribunal don Eduardo Ortiz Sandoval, quien se constituyó en visita extraordinaria para investigar las actuaciones del Ministro señor Manuel Ruiz-Aburto.

—*Se manda agregarlo a sus antecedentes.*

Cuarenta de los señores Ministros del Interior, de Hacienda, de Educación Pública, de Defensa Nacional, de Obras Públicas y Transportes, del Trabajo y Previsión Social, de Salud Pública y de la Vivienda y Urbanismo, y de los señores Secretario General de Gobierno, Contralor General de la República, Alcalde de Santiago, Superintendente de Seguridad Social, Directores Generales del Registro Civil e Identificación y del Registro Electoral, y Director de la Oficina de Planificación Nacional, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por la señora Campusano (1), y los señores Aguirre (2), Ahumada (3), Allende (4), Ampuero (5), Baltra (6), Barros (7), Bossay (8), Bulnes (9), Contreras Labarca (10), Contreras Tapia

(11), Durán (12), Foncea (13), Gumucio- (14), Rodríguez (15) y Tarud (16):

- 1) Instalación de agua potable en comuna Compañía Alta Antigua.
Expropiación de predio en comuna de Vicuña.
- 2) Mejoramiento de caminos en Arauco.
Construcción de edificio en Talcahuano.
Palanta Paradocente del Ministerio de Educación Pública.
Pago de subvención a Escuela de Arauco.
Situación del personal del Diario El Sur, de Concepción.
- 3) Instalación telefónica en diversas localidades.
Alumbrado público para la localidad de Cuatro Esquinas.
- 4) Proyecto de ley sobre controladores de cine y espectáculos públicos.
Matrícula para el personal del puerto de Punta Arenas.
- 5) Pago de saldo insoluto a Municipalidad de Mejillones.
- 6) Mejoramiento de camino en la comuna de Quilleco.
Instalación de agua potable en localidad de Cajón.
Construcción de diversas obras en la provincia de Bío-Bío.
Necesidades del Hospital de Temuco.
- 7) Facultad de la Empresa de Comercio Agrícola para celebrar ciertos convenios.
Nómina del personal de LAN - Chile en Nueva York.
- 8) Contratación de servicios hoteleros en Chile por organizaciones hoteleras extranjeras.
Inversiones de la Asociación de Jubilados y Montepiadas del Banco Central.
- 9) Instalación de equipos en Aeropuerto de Carriel Sur.
Posibles inconvenientes del nuevo aeropuerto de Concepción.
Situación de población de Talcahuano.

- 10) Petición del Sindicato Profesional de Dueños de Taxis Antiguos de Santiago.
- 11) Reclamos en contra del Administrador de Obras Sanitarias de Tocopilla.
Ciertos problemas escolares de la zona norte.
Construcción de local para Escuela de Tocopilla.
Concesión de audiencia por el Ministro de Educación Pública.
Aplicación del artículo 1º transitorio de la ley Nº 16.744.
- 12) Reconocimiento de cursos anexos en Nacimiento.
Necesidades del Liceo de Niñas de Los Angeles.
Construcción de hospital en Vilcún.
Necesidades de Carabineros de Quilaco.
- 13) Construcción de población en Constitución.
- 14) Alumbrado público en Población "Risopatrón".
- 15) Formación de mesa receptora de sufragios en Contao.
Oficina de Registro Civil en la misma localidad.
- 16) Instalación de Agencia Postal en comuna de Lontué.
—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Uno del señor Ministro de Defensa Nacional, con el que expresa sus condolencias al Senado por el fallecimiento del Edecán de esta Corporación, don Raúl Letelier Letelier.

—*Se manda agradecer.*

Uno del señor Contralor General de la República, con el que remite un ejemplar del estado de los fondos fiscales y balance presupuestario de la Nación, correspondiente al mes de enero del presente año.

—*Pasa a la Oficina de Informaciones.*

Informes.

Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de

la Honorable Cámara de Diputados sobre modificación de la ley N° 16.426, en lo que se refiere a liberación de derechos a diversas clases de vehículos motorizados. (Véase en los Anexos, documento 8).

Tres de la Comisión de Defensa Nacional recaídos en igual número de mensajes, en los que se solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender a Coroneles de Aviación a los señores Enrique Octavio González Battle, Carlos Segundo Ominami Daza y Basilio Eduardo Sepúlveda Medel.

—*Quedan para tabla.*

Mociones.

Una de los Honorables Senadores señores Contreras Tapia y Valente, con la que inician un proyecto de ley que establece un impuesto al yodo y a la molibdenita que se produzcan en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, en beneficio de la Universidad Técnica del Estado de Antofagasta y de los Centros Universitarios que la Universidad de Chile mantiene en aquellas provincias.

Una del Honorable Senador señor Lorca, con la que inicia un proyecto de ley que prorroga la vigencia del impuesto establecido en el artículo 8° de la ley N° 16.608, destinado al desarrollo de la provincia de Chiloé.

—*Pasan a la Honorable Cámara de Diputados, donde constitucionalmente deben tener su origen.*

Una del Honorable Senador señor Pablo, con la que inicia un proyecto de ley que establece la reajustabilidad de determinadas pensiones alimenticias. (Véase en los Anexos, documento 9).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Una del Honorable Senador señor Gumucio, con la que inicia un proyecto de ley que crea el fondo de pensiones para jubilados, montepiados y viudas de la Empresa Portuaria de Chile. (Véase en los Anexos, documento 10).

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso.*

Una del Honorable Senador señor Aguirre Doolan, que declara que el fallecimiento de don Raúl Letelier Letelier, Edecán del Senado, ocurrió en actos de servicio.

Una del Honorable Senador señor Bos-say, tres del Honorable Senador señor Curti, una del Honorable Senador señor Contreras Tapia, otra del Honorable Senador señor Ferrando, una del Honorable Senador señor Gumucio y una del Honorable Senador señor Musalem, con las que inician ocho proyectos de ley que benefician, por gracia, a las personas que se indican, respectivamente:

Rogelio Avendaño Rojas,
María Inés Arístegui Plaza,
Rosa Procelia Zapata López,
Camilo Quinzio Di Giacomo,
Lindor Corrotea Pérez,
Arturo Arnoldo Muñoz Salvo,
Fernando Raúl Frías Ordenes y
Vicente Inostroza Campos.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Comunicaciones.

Una del Honorable Senador señor Oliguín, con la que manifiesta que renuncia al cargo de Regidor de la Municipalidad de Calama y opta al de Senador por las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

—*Se manda archivarla.*

Otra del señor Embajador de Israel, con la que hace llegar sus condolencias al Senado por el fallecimiento del Edecán de la Corporación, don Raúl Letelier Letelier.

—*Se manda agradecerla.*

Una de seis abogados de los departamentos de Huasco y Freirina, con la que formulan diversas consideraciones respecto de la acusación constitucional entablada en contra del Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, don Manuel Ruiz-Aburto.

—*Se manda agregarla a sus antecedentes.*

Presentaciones.

Una de la señora Berta Courbis viuda de Labra, con la que solicita copia autorizada de los documentos que indica.

—*Se accede.*

Diecisiete de las personas que se indican, con las que solicitan, por gracia, la concesión de diversos beneficios:

Amengual Barrios, Recaredo;

Calvo Valenzuela, Estela, Inés y Victoria;

Cerda Vargas, Raúl René;

Contador Navarrete, Justo Pastor;

De Armas viuda de Sepúlveda, Flor;

Fernández Hurtado, Graciela;

Hidalgo Ramírez, Wenceslao Arturo;

Kirby Avila, María Rosa;

Miranda Vásquez, Hortensia;

Mora Echagüe, Lilia;

Muñoz viuda de Cid, Bertina;

Olguín Gálvez viuda de Zúñiga, María;

Pérez Cárdenas, Inés María;

Retamal Silva, Rosa, Juana y Virginia;

Sepúlveda Opazo, Ramón Antonio;

Verón García viuda de Romo, Hortensia, y

Zumelzu Martínez, Elidia Flora.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

El señor VALENZUELA.— Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente provisional).— Con la venia de la Sala, tiene la palabra Su Señoría.

ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE LA CORTE DE APELACIONES DE TALCA, DON MANUEL RUIZ-ABURTO RIOSECO.

El señor VALENZUELA.— Se ha dado cuenta de un oficio por el cual la Cámara de Diputados comunica haber declarado admisible la proposición de acusación constitucional deducida en contra del señor Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, don Manuel Ruiz-Aburto.

En la discusión de este asunto en la Cámara, varios Diputados tuvimos dudas

respecto a si podíamos votar, en razón de que éramos Senadores electos y nos correspondería, en el caso de que la acusación fuese aprobada —y así lo fue— pronunciarlos como jurado en el Senado. Precisamente, ése fue el motivo por el cual el Diputado señor Raúl Morales se abstuvo de votar. Los Diputados de esa época señores Ochagavía e Irureta y el que habla —no recuerdo si otros también lo hicieron— votamos esa acusación.

Como pudieran suscitarse algunas dudas frente a esta materia, ruego a la Mesa tomar las medidas del caso a fin de que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado emita un informe a la brevedad, antes de que la votación se lleve a efecto en la Sala.

El señor PABLO (Presidente provisional).— En esta sesión no se pueden tratar otros asuntos que los expresamente señalados en la citación. En todo caso, a juicio de la Mesa, no hay otras inhabilidades respecto de los señores Senadores que las establecidas en el artículo 8º del Reglamento, en las cuales no se encuentra la señalada por Su Señoría.

El asunto se planteará en reunión de Comités.

JURAMENTO O PROMESA DE ESTILO.

El señor PABLO (Presidente provisional).— Se va a tomar el juramento o promesa de estilo a la Honorable señora Carrera, a fin de que quede incorporada a la Sala.

Ruego a los señores Senadores y demás personas presentes en la Sala y en tribunas y galerías ponerse de pie.

—*Presta juramento o promesa la Honorable señora Carrera.*

IV. ORDEN DEL DIA.

ELECCION DE MESA.

El señor PABLO (Presidente provisional).— En conformidad al Reglamento, se

procederá a elegir Presidente y Vicepresidente del Senado.

Ruego a los señores Senadores votar en una sola cédula, como se ha hecho en otras oportunidades.

El señor JULIET.— Los Senadores radicales no participaremos en esta votación. Queremos dejar constancia de que nuestra actitud no debe estimarse como un agravio para cualesquiera de los colegas que resulten elegidos Presidente y Vicepresidente del Senado.

El señor PABLO (Presidente provisional).— En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Se han recogido 26 cédulas, correspondientes al número de Senadores presentes en la Sala.

—*Resultado de la votación: para Presidente, por el señor Pablo, 17 votos; por el señor Tomás Chadwick, 3 votos; 5 votos en blanco, y un pareo.*

Para Vicepresidente: por el señor Alejandro Noemí, 17 votos; por el señor Ramón Silva Ulloa, 3 votos; 5 votos en blanco, y un pareo.

El señor PABLO (Presidente).— En consecuencia, quedan elegidos los Honorables señores Tomás Pablo, como Presidente, y Alejandro Noemí, como Vicepresidente.

Ruego al Honorable señor Noemí pasar a la Mesa.

Honorable Senado, agradecemos en forma sincera a los señores Senadores que nos han hecho el alto honor de representarnos en la Presidencia y Vicepresidencia de la Corporación. Conocemos las responsabilidades que imponen cargos de tan alta investidura, y por ello expresamos nuestra voluntad de dar garantía a todos los sectores del Senado, con el propósito de que juegue libremente, dentro de la Constitución, la ley y el Reglamento, el régimen democrático.

Nos esmeraremos en acentuar con decisión los aspectos que nos unen, que, en nuestro sentir, son superiores a las diferencias que nos separan.

Entendemos que a quienes participan aquí los animan sentimientos de bien público, de justicia social, de bienestar para los grupos mayoritarios de la nación y de independencia nacional.

Es cierto que para lograr estos fines existen visiones y caminos distintos; pero no lo es menos que, en la voluntad de alcanzar dichos propósitos, hay muchas ocasiones de coincidencia.

El trabajo de la Corporación, realizado con abnegación y ánimo recto, respetando los derechos de cada cual, no sólo dignificará al Congreso Nacional, sino que será la única vía posible para alcanzar los fines que nos impulsan en nuestra acción política.

A esto consagraremos nuestro esfuerzo. He dicho.

DIAS Y HORAS DE SESIONES.

El señor PABLO (Presidente).— Corresponde fijar los días y horas de las sesiones ordinarias del Senado.

Si le parece a la Sala, se establecerán los martes y miércoles, de 16 a 20.

Acordado.

FORMACION DE LAS TABLAS DE FACIL DESPACHO Y ORDINARIA.

El señor PABLO (Presidente).— Procede, en seguida, aprobar las tablas de Fácil Despacho y ordinaria.

Previamente, el señor Secretario dará lectura a cada una de ellas.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En la tabla de Fácil Despacho, que está en poder de los señores Senadores, figuran las siguientes materias:

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que concede, por gracia, a don Godfrey J. Stevens el derecho a internar un automóvil libre de gravámenes. (Eximido del trámite de Comisión, por acuerdo de los Comités).

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que beneficia a los ex empleados y

obreros del Ferrocarril Longitudinal Norte y del de Augusta Victoria a Socompa, informado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables señores Contreras Tapia, Chadwick, Juliet y Musalem y del ex Senador señor Jaramillo, que beneficia a determinados funcionarios del Registro Civil e Identificación, informado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que prorroga el plazo que concedió el artículo 59 de la ley Nº 16.742 a determinados propietarios que hubieren construido sus viviendas sin el correspondiente permiso municipal.

Proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que autoriza la internación de vehículos para empleados de Arica.

Proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que otorga la calidad de empleados a los controladores de cines y espectáculos públicos.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Valdivia para invertir determinados recursos en el establecimiento de la Casa del Trabajador y Casa del Magisterio. (Eximido del trámite de Comisión, por acuerdo de los Comités).

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Mostazal para contratar empréstitos. (Eximido del trámite de Comisión, por acuerdo de los Comités).

Proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados que aprueba el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) en el territorio de los Estados Miembros, informado por la Comisión de Relaciones Exteriores. (Aplazada la discusión).

En la tabla ordinaria figuran los siguientes asuntos.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza la rectificación de nombres en las partidas de nacimiento. (Exi-

mido del trámite de Comisión, por acuerdo de los Comités. Pendiente la votación).

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables señores Aguirre Doolan, Durán, Noemi y Tarud y del ex Senador señor Jaramillo, que autoriza a las cajas de previsión para renovar las instalaciones de servicios comunes en edificios vendidos a sus imponentes, informado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, que propone rechazarlo en general.

Informe de la Comisión de Asuntos de Gracia recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de la Honorable señora Carrera, que beneficia a la viuda de don Eduardo Grove Vallejos. (Aplazada la discusión).

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que establece normas sobre previsión para los periodistas. (Eximido del trámite de Comisión, por acuerdo de los Comités).

El señor PABLO (Presidente).— Si le parece a la Sala, se aprobarán las tablas de Fácil Despacho y ordinaria.

Acordado.

COMPOSICION DE LOS COMITES.

El señor PABLO (Presidente).— Corresponde, en seguida, dar cuenta de la composición de los Comités.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Estos han quedado integrados de la siguiente manera:

Por el Partido Demócrata Cristiano, los Honorables señores José Musalem e Ignacio Palma.

Por el Partido Radical, los Honorables señores Raúl Juliet y Humberto Aguirre Doolan.

Por el Partido Comunista, los Honorables señores Víctor Contreras y Jorge Montes.

Por el Partido Nacional, los Honorables señores Francisco Bulnes y Fernando Ochagavía.

Por el Partido Socialista, la Honorable

señora María Elena Carrera y el Honorable señor Carlos Altamirano.

Por el Partido Unión Socialista Popular, los Honorables señores Tomás Chadwick y Ramón Silva.

Por el Partido Social Demócrata, el Honorable señor Luis Fernando Luengo.

El señor PABLO (Presidente).— Por último, en conformidad a un acuerdo de los Comités, se procederá a rendir homenaje a la memoria del Edecán del Senado, Coronel (R) don Raúl Letelier, recientemente fallecido.

Tiene la palabra el Honorable señor Reyes.

HOMENAJE A LA MEMORIA DEL EDECAN DEL SENADO, CORONEL (R) DON RAUL LETELIER LETELIER.

El señor REYES.— Señor Presidente, Honorable Senado:

Me correspondió el real privilegio de recibir la colaboración directa y constante de quien fuera nuestro Edecán: el Coronel don Raúl Letelier Letelier. Desde entonces aquí laté sus condiciones humanas, sus rasgos de soldado, su eficiencia funcionaria, el calor de su amistad.

Ahora, en nombre de los Senadores democratacristianos, con tristeza, rindo homenaje a su memoria.

Fácil parece, pero qué difícil es ser en verdad humilde y sencillo; dar consejo sin rozar siquiera la sensibilidad de quien lo recibe; pesar con criterio las circunstancias conflictivas y actuar con prudencia frente a ellas; decir no, sin herir, o sí, sin halagar. Para todo ello se requiera, más que otras cualidades, tener un alma transparente. ¡Nuestro Edecán la poseía!

Soldado, mandaba sin arrogancia, porque aprendió a obedecer con discernimiento y ejemplar voluntad.

Siempre se distinguió. La Escuela Militar, el Regimiento de Ingenieros y Telecomunicaciones, la Academia de Guerra, el Cuartel General del Ejército, la Subsecretaría o la Misión en Washington, fueron

testigos de su vocación por las armas. Igual eficiencia demostró cuando le cupo actuar como Profesor de Táctica o Consejero de la Caja de Previsión de las Fuerzas Armadas.

Desde el 8 de mayo de 1962, el Coronel Letelier era Edecán del Senado. Había sucedido a los Coroneles Gaete y Pamplona, designados en virtud de la ley N° 4.254, del 20 de enero de 1928, en la cual por primera vez se menciona el cargo de Edecán dentro de la planta del Congreso Nacional. Hasta entonces, tradicionalmente, tales funciones eran mantenidas y financiadas cada año en la ley de Presupuestos.

Peculiar tarea la del Edecán, guardián de esta casa, encargado del ceremonial, jefe administrativo de numeroso personal, servidor sin distinción de todos los miembros de esta Corporación. Llegó hasta aquí precisamente para hacerse cargo de la ceremonia de un 21 de mayo en el Salón de Honor; y con su guerrera puesta, súbitamente, nos ha dejado, recién cumplida su misión, después de celebrarse el último Congreso Pleno.

Sus afanes entre nosotros terminaron, y terminaron bien. Queda para mí, y seguramente más para otros, hablar de ese resquicio de sol, del que se goza mayormente mientras menos éste se prodiga: recordar su amistad. Era abierta, desinteresada, leal, plena de afecto ofrecida en la comunidad de su familia, a la que tanto quiso y a la que nosotros acompañamos de corazón.

Me parece estar sintiendo un reproche, si pudiera decirse, una mirada silenciosa, reflejo de una modestia herida. Por eso, en silencio, el lenguaje del que ahora él participa, surja finalmente de nosotros un recuerdo o una oración.

El señor BULNES SANFUENTES.— Señor Presidente, siento una dolorosa emoción al rendir un postrer homenaje, en representación de los Senadores nacionales, a quien fuera el dignísimo Edecán del Senado y mi muy apreciado amigo, don Raúl Letelier.

Fue un hombre justo, de corazón limpio e inteligencia clara, con una firme vocación de servicio público y con una cordialidad amplia y generosa, pero sencilla y varonil. Fue respetado por quienes lo tuvieron como Jefe; admirado por quienes compartieron sus responsabilidades en el Ejército, y querido por quienes supieron de sus desvelos de padre, de sus ternuras de esposo y de sus abnegaciones de amigo.

En su carrera alcanzó destacadas posiciones, que no fueron sino el reconocimiento de sus sobresalientes condiciones de militar: Oficial de Estado Mayor, Jefe del Servicio de Radio Permanente del Ejército, Oficial del Cuartel General, Jefe de la Sección Confidencial de la Subsecretaría de Guerra, Oficial de la Misión Militar en Washington.

Más tarde fue seleccionado para el cargo de Edecán del Senado, que supo desempeñar con ejemplar eficiencia, con intachable caballería y con extraordinario don de gentes. En el ejercicio de sus funciones ganó desde el principio y conservó siempre el aprecio unánime de los Senadores, de los funcionarios y de sus propios subordinados, todos los cuales hemos lamentado profundamente su inesperado deceso.

Fue modesto por naturaleza; buscó su recompensa en la satisfacción de su conciencia y no en los honores ni los bienes materiales; pero sus extraordinarias condiciones humanas harán que siempre ocupe un sitio privilegiado en nuestros recuerdos.

Comprendemos y nos hacemos parte del dolor que aflige a su familia; compartimos la tristeza que embarga a todos los funcionarios del Congreso Nacional y, como Senadores y hombres, sentimos profundamente la pérdida del colaborador eficiente y del amigo digno y leal.

Los Senadores nacionales, consecuentes con nuestra fe en el destino trascendente del hombre, confiamos en que su alma cristiana habrá encontrado la recompensa prometida.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Honorable Senado, en nuestra ya dilatada tarea parlamentaria, me ha correspondido, en múltiples oportunidades, rendir homenaje a personeros de las más diversas actividades ciudadanas, caídos en mitad del camino o frente al deber de su faena diaria.

En unos, hemos debido rendir pleitesía a la jerarquía del talento o a la alta calidad profesional; en otros, a la polifacética personalidad del hombre público que, en su afán de servir a la comunidad nacional, ensancha caminos, otea horizontes, clarifica problemas, esfuerzos destinados a la noble finalidad de conseguir un mayor bienestar y felicidad colectivos.

Hoy debo, en nombre de mi partido, entregar nuestro homenaje emocionado de honda condolencia por el inesperado desaparecimiento de un amigo de excepcionales contornos personales, profesional de honestidad acrisolada, funcionario ejemplar, celoso de servir a todos con delicadeza de espíritu y don de gentes, abierto a la más digna y ennoblecedora amistad.

Fue por eso que, al insólito golpe de la muerte en la mañana del 23 de mayo último, casi al mediodía, y en el ámbito de este Senado, un soplo de consternación estremeció a Senadores y funcionarios, cuando el murmullo de voces anunció el repentino deceso, por un ataque fulminante, del Edecán del Honorable Senado, Coronel don Raúl Letelier Letelier.

Su sepelio constituyó, en justicia, una sentida manifestación de colectivo pesar. En torno al ciudadano y a la figura moral desaparecida, se hicieron presentes personeros del Gobierno, del Parlamento, de las Fuerzas Armadas y de la opinión pública; mientras las puertas de esta Alta Corporación se mantenían cerradas en señal de duelo.

Nació en Valparaíso hace exactamente sesenta años. Egresado de Alférez de la Escuela Militar, es destinado al Arma de Ingenieros y, más tarde, a la de Telecomunicaciones. Hizo estudios brillantes en la Academia de Guerra; fue Oficial de Esta-

do Mayor, Oficial del Cuartel General del Ejército y Jefe de la Sección Confidencial de la Subsecretaría de Guerra. Posteriormente, fue designado miembro de la Misión Militar de Chile en Washington. Esos fueron algunos de los servicios con que rubricó su brillante carrera en la institución castrense, a la que llegara por sentida vocación. Acogido a retiro, se desempeñó, desde el 8 de mayo de 1962, como Edecán del Senado, cargo desde el cual tan singular afecto supo granjearse de todos los que lo conocieron, y en todas las tiendas políticas, galardón excepcional logrado por un hombre y caballero que delineó su ruta entre el honor y el deber.

El Edecán Letelier continuó conectado a sus antiguos compañeros de armas, y una de sus mayores alegrías eran los mensajes de ascensos que llegaban a la consideración del Senado. ¡Cuántas veces vi su rostro iluminado cuando el señor Secretario daba a conocer el resultado favorable de la votación! Recuerdo su preocupación por que la Comisión de Defensa sesionara y estudiara los ascensos de sus camaradas de las Fuerzas Armadas. Y así actuó hasta el último día de su vida. Era un nexo importante y eficaz en las relaciones del Senado con el Ejército, la Armada y la Aviación.

Siempre actuó con sensatez y espíritu democrático.

Un filósofo ha sostenido que los hombres "debemos ir madurando para la muerte". Los duros ajetreos diarios; las aflicciones de la vida moderna; los imperativos urgentes de cada instante, no nos permiten darnos cuenta de ese "madurar", ni siquiera meditar sobre esa alternativa. Vivimos tan "al azar", y a veces tan "al acaso", que apenas si hay tiempo para pensar que dependemos de supremas determinaciones.

Honorable Senado, he traído esta tarde la palabra y el sentir, plenos de hondo pesar, del Partido Radical, para rendir homenaje póstumo al amigo y pundonoroso

funcionario desaparecido, y hacer llegar, por mi intermedio, a su atribulada familia nuestra condolencia ante la consternación que los acongoja por su partida sin retorno.

El señor LUENGO.— Señor Presidente, deseo adherir muy sinceramente al homenaje que con toda justicia el Honorable Senado rinde en este momento a su Edecán, señor Raúl Letelier.

Desde mi llegada a la Corporación, pude apreciar las condiciones excepcionales con que el señor Letelier desempeñaba sus funciones de Edecán. Siempre estuvo cerca de nosotros, prestándonos el consejo oportuno y facilitándonos la solución de cualquier problema.

Su brillante carrera de militar supo continuarla, también con mucha eficiencia, aquí en el Senado. Particularmente, en lo que a mí respecta, debo señalar que, durante el tiempo en que desempeñé la Vicepresidencia de la Corporación, muchas veces debí cumplir algunas misiones oficiales. En esas oportunidades, la presencia del señor Letelier me dio seguridad para actuar en la mejor forma posible en representación del Senado.

Dejo constancia de la aflicción que me embarga ante el fallecimiento de un hombre que hubiéramos deseado conservar a nuestro lado por mucho tiempo más, y reitero mis sentimientos de pesar a su distinguida familia.

La señora CAMPUSANO.— Señor Presidente, a los Senadores comunistas también nos sorprendió y acongojó la muerte del Coronel señor Raúl Letelier, Edecán del Senado, cuyos méritos han sido destacados hoy por otros señores Senadores.

Para nosotros no es fácil, ciertamente, hacer nuevos recuerdos o agregar otros elogios a los que mercedamente se han hecho en estos días. No lo conocimos durante mucho tiempo ni tampoco fuimos particularmente amigos. Sin embargo, guardamos de él un recuerdo valioso, que nos lleva a participar en este homenaje.

El señor Letelier tuvo siempre para con nosotros, los Senadores comunistas, un trato deferente y muy cordial. Así era su carácter, pero revestía sus actitudes de una amabilidad que las hacía gratas.

Todos sabemos, por nuestra experiencia vivida, que no es fácil ser Edecán del Senado. Hay que armonizar temperamentos muy distintos. No ajeno al cargo es pasar molestias y, muchas veces, situaciones difíciles. El Edecán debe actuar en un terreno donde se enfrentan conflictivamente diversas tendencias e ideologías, que reflejan la segmentación en clases de la sociedad capitalista. El Coronel Letelier, junto con actuar con responsabilidad y eficiencia, supo mostrar y mantener una actitud de prescindencia política que está en la línea de la auténtica y patriótica tradición militar chilena, que los comunistas valorizamos en alto grado.

Y no deja de ser interesante ver cómo este militar, que profesionalmente tuvo una trayectoria distinguida, supo adaptarse a la vida civil que se lleva en el Senado.

Su incorporación al trabajo de Edecán marcó una etapa nueva en las relaciones con el personal, la que, a nuestro juicio, debe mantenerse y profundizarse. Se esforzó el Coronel Letelier por eliminar aspectos odiosos en el trato personal y en las formas de trabajo. Cuando él llegó al Senado todavía muchos consideraban que el personal de la Guardia era algo así como el inquilinaje del Senado, funcionarios a los cuales se podía tratar en forma despótica, sin que tuvieran derecho a reclamar o hacer valer sus derechos.

Aún queda algo o mucho de eso, que debe concluir lo antes posible, pues ello es determinante en la organización y actividad del propio personal que trabaja en la Corporación. Se ha avanzado en este camino, y en ello tuvo méritos, sin duda, el Edecán que ahora recordamos. Su actitud comprensiva y atenta frente a las inquietudes o problemas de la gente fue un rasgo distintivo de la personalidad de don Raúl Letelier. Muchos pequeños problemas, y

también algunos graves, fueron resueltos con su ayuda. Su estilo de trabajo debe convertirse en una tradición digna de conservar.

Termino, señor Presidente, reiterando la adhesión de los Senadores comunistas al homenaje que se rinde a la memoria del Coronel Letelier y solicitando que se envíe en nombre de nuestro Comité una comunicación a su familia, como expresión de condolencia.

La señora CARRERA.— Señor Presidente, Honorable Senado:

El Partido Socialista, por intermedio de la Senadora que habla, adhiere también al homenaje que esta tarde se rinde a la memoria del Coronel de Ejército don Raúl Letelier, recientemente fallecido, quien ocupara con singular eficacia el cargo de Edecán del Senado.

Durante el tiempo que he desempeñado el cargo parlamentario con que me invistió el pueblo, pude aquilatar las condiciones de caballeridad y pulcritud militar que adornaban a tan destacado oficial del Ejército de Chile; condiciones que, unidas a su preparación humanística, su ánimo de servicio público y su rectitud, son un trasunto del alma de un militar moderno, responsable de llevar el inmaculado uniforme de nuestras gloriosas Fuerzas Armadas. Por eso, en esta hora de pesar para nosotros, destacamos los méritos de este insigne, ponderado y caballeroso oficial, a quien rendimos este postrer homenaje de reconocimiento en nombre del Partido Socialista, y presentamos a su familia nuestras más sentidas condolencias.

El señor CHADWICK.— Con verdadera y honda emoción, el Comité de la Unión Socialista Popular se suma al homenaje que el Senado rinde a la memoria de su Edecán, don Raúl Letelier.

Hemos lamentado muy sinceramente su repentino y prematuro fallecimiento. Había ganado el respeto y aprecio de todos los Senadores, y los integrantes de este Comité encontraron siempre en él a un jefe distinguido, leal servidor de nuestra

institución republicana, un colaborador eficaz y un verdadero amigo.

El señor PABLO (Presidente).— Si le parece al Senado, se enviará, en nombre de la Corporación, una nota de condolencia a la familia del Coronel don Raúl Letelier.

Acordado.

Agradecería a la Sala dar su autorización para agregar, a los homenajes rendidos en esta sesión, el discurso pronunciado por el Senador que habla, en nombre de la Corporación, con motivo del sepelio de nuestro Edecán.

Acordado.

—*El discurso que se acordó insertar es el siguiente:*

“El señor PABLO (Presidente del Senado).— Señores:

Un escritor eminente, un espíritu tan fino y profundo que ha resistido el paso y el peso de los siglos, William Shakespeare, escribió, alguna vez, que todo cuanto vive debe morir, cruzando por la vida hacia la eternidad.

Así es y así será siempre.

Lo vivo, instantes después de nacer, comienza ya a morir. Pero ese tránsito hacia la muerte es impredecible. Su tiempo no es tiempo que el hombre pueda determinar, no es tiempo que pueda controlar; es un tiempo que se escurre de entre sus dedos; es, en fin, un tiempo que sólo Dios vigila, un tiempo al cual únicamente a Dios —y no a los hombres— compete prolongar o reducir.

Esta mañana, que no nos trae alegría sino dolor, pesar en lugar de alborozo, estamos despidiendo a un hombre que, por determinación de la Providencia, cruzó ya la vida y va en camino de la eternidad.

Sí, como se afirma, siempre es temprano para morir, el súbito fallecimiento del Coronel don Raúl Letelier Letelier, Edecán de la Alta Corporación en cuyo nombre alzo mi voz emocionada en estos instantes, constituye un caso singular, pues es pre-

maturo su fallecimiento en su dimensión física —ya que todavía era un hombre joven, pleno de energías y entusiasmo— y también lo es en su magnitud de espíritu, en su anchura de alma, pues siempre llegará adelantado el tiempo de la muerte para quien, como él, sólo llenó su corazón de limpios idealismos, de nobles virtudes jamás abdicadas, de bellas iniciativas humanas que consagró al culto de la verdad, de la justicia, del deber, de la amistad.

Reseñar la existencia del Coronel Raúl Letelier es escribir páginas de una historia personal positivamente vivida, que deja, a su término, ejemplos que imitar, lecciones que recoger, un recuerdo maravilloso que asir, para que nos quede habiendo interiormente a cuantos le conocimos y, por conocerle, fuimos sus amigos.

Alumno sobresaliente en la Escuela Militar, el Coronel Letelier siguió la carrera de las armas por ímpetu vocacional irresistible, que nunca se enfriaría, ni siquiera al integrarse, por breves años, a la vida civil, una vez conseguido su retiro de las filas del Ejército. No habría de pasar mucho tiempo cuando, de nuevo, como Edecán del Senado, retomó contacto con sus camaradas de armas y, a sí mismo, se impuso una disciplina muy rígida para desempeñar con decoro y eficacia sus funciones administrativas y protocolares. Diríase que en Raúl Letelier siempre vivió el militar, no obstante que en los últimos años de su existencia no estaba al servicio de los hombres de armas, sino al servicio de los hombres de la ley. Y en ambas obligaciones fue igualmente activo y tenaz, igualmente brillante e idóneo.

Recibido de Teniente de Ejército en 1949, en cuyo curso ocupó el primer lugar, pasó posteriormente a la Academia de Guerra, titulándose de Oficial de Estado Mayor. Más tarde se desempeñó como Ayudante del mismo Instituto, Jefe del Servicio de Radio del Ejército, Oficial del Cuartel General de éste, Jefe de la Sección Confidencial de la Subsecretaría de Guerra. Entre 1951 y 1952, sirvió como Oficial

en la Misión Militar de nuestro país en Washington, funciones todas en las que puso de manifiesto sus relevantes cualidades de ponderación, rectitud y competencia. Además, fue Consejero de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Años más tarde, en mayo de 1962, el Coronel en retiro don Raúl Letelier fue designado Edecán del Senado, cargo en el cual le ha sorprendido la muerte, en una forma tan inesperada que a cuantos integramos esa Alta Corporación, a funcionarios y Senadores, de todas las tendencias espirituales y de todos los partidos políticos, nos ha sobrecogido con un dolor que ha desgarrado nuestras almas y puesto una espesa niebla de varonil emoción en nuestros ojos.

Un escritor afirma que "la misión del soldado es saber morir", pero mi experiencia de la vida me enseña que para "saber morir" hay que "saber vivir". Desde este ángulo, nuestros Institutos Armados han sido permanentemente escuela de civismo; y como enseñan con idónea eficiencia disciplina, abnegación en el trabajo, respeto a la jerarquía, honradez y sentido del honor, hacen posible que quienes así se forman sepan posteriormente, en otras tareas que emprenden en la vida, imprimir este sentido ético valedero para toda obra creadora.

Ser funcionario del Senado de la República en puesto de tan alta jerarquía como el que correspondió desempeñar al Coronel Raúl Letelier, no es cosa simple. No sólo porque a él concurren un gran número de funcionarios con quienes hay que alternar o deben ser dirigidos, sino también porque lo integran hombres con alta representación popular, de condición política, económica y social diversa, de personalidad con aristas muy definidas y a veces muy encontradas. El aprecio unánime que exteriorizo ante los restos mortales de

Raúl Letelier en nombre de la Corporación toda, sólo se logra por aquellos que tienen la cualidad de concitar respeto en torno a su propia personalidad.

Bondadoso y ecuánime, servicial y caballeroso, el Coronel Letelier hacía sencillamente lo que debía hacerse. Al dejarnos tan repentinamente, nos entregó una última lección, propia de su personalidad: morir en servicio, irse calladamente, sin molestar a nadie, hacerlo tan sosegadamente como si temiera, en el postrer acto de su provechosa existencia, que las miradas se fijaran en él, que sus amigos se preocuparan de él, que sus familiares se angustiaran por él.

Así era y así murió: como un soldado, como un hombre, es decir, doblemente hombre.

Ante sus restos mortales me inclino respetuoso en representación del Senado de la República, institución a la cual prestó muy significativos servicios, en la certeza de que lo hago ante un chileno de selección, ante un ciudadano distinguido y ante un amigo que honraba con su amistad.

Recojamos una vez más el pensamiento del poeta, para consolar nuestras almas, diciendo que el Coronel Raúl Letelier, al haber cruzado ya la vida de los hombres, se ha ido hacia la eternidad de Dios."

El señor PABLO (Presidente). — Ha llegado a la Mesa una indicación para publicar "in extenso" los homenajes rendidos.

Si le parece a la Sala, se aprobará.

Aprobada.

Ruego a los señores Comités pasar a la sala de la Presidencia, a fin de celebrar una reunión.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 16.58.*

Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.

ANEXOS.

1

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE CREA LOS CONSEJOS REGIONALES DE TURISMO.

Por oficio N° 5.763, de 15 de mayo de 1969, del Honorable Senado de la República, V. E. ha tenido a bien comunicarme el despacho por el Congreso Nacional de un proyecto de ley que establece los Consejos Regionales de Turismo.

En uso de la atribución que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular al referido proyecto las siguientes observaciones:

1. Para reemplazar el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.—Créanse Consejos Regionales de Turismo, que tendrán la calidad de personas jurídicas de derecho público, en las siguientes regiones del país:

- I. Tarapacá.
- II. Antofagasta.
- III. Atacama y Coquimbo.
- IV. Aconcagua, Valparaíso y Santiago.
- V. O'Higgins y Colchagua.
- VI. Talca, Curicó, Linares y Maule.
- VII. Ñuble, Concepción, Arauco, Bío-Bío y Malleco.
- VIII. Cautín.
- IX. Valdivia y Osorno.
- X. Llanquihue, Chiloé y Aisén.

Los Consejos Regionales de Turismo estarán integrados por los siguientes miembros:

a) Los Intendentes de las Provincias que conforman la región en la cual desarrolla sus actividades al Consejo. Presidirá la Institución el Intendente de la provincia sede, la que será determinada por el reglamento de la presente ley; con excepción del caso del Consejo Regional de Aconcagua, Valparaíso y Santiago, que tendrá su sede en la ciudad de Viña del Mar y será presidido por el Alcalde de esa;

b) Un representante de cada una de las provincias respectivas elegido por los correspondientes Alcaldes en la forma que determine el reglamento;

c) El Director de Turismo o la persona que éste designe en su representación;

d) El Jefe de la Oficina Regional de Planificación respectiva o un representante designado por la Oficina de Planificación Nacional;

e) Un representante de las actividades turísticas privadas de la región, elegido en la forma que determine el reglamento; y

f) Un representante de las juntas de vecinos, designado en la forma que determine el reglamento.

El Presidente de cada Consejo será su representante legal.

Fundamentos.

La sustitución del artículo 1º obedece a la necesidad de que los Consejos Regionales de Turismo se distribuyan en el país en conformidad a las divisiones regionales recomendadas por la Oficina de Planificación Nacional de la Presidencia de la República. Asimismo, la nueva integración de los Consejos responde a la conveniencia de darles una composición que permita el mejor cumplimiento de los fines que a ellos se asignan.

2. Para suprimir el artículo 2º.

Fundamentos.

La supresión del artículo 2º, que fijaba las ciudades sede de los Consejos Regionales se hace necesaria, toda vez que el artículo 1º entrega al Reglamento la determinación en cuanto a tal materia

3. Para agregar al Nº 1) del Artículo 4º, reemplazando el "punto y coma" final por una "coma", la siguiente frase:

"a través, especialmente, de la ejecución de obras materiales destinadas a este fin, como hoteles, hospederías, caminos, aeropuertos, etc.";

Fundamentos.

La frase que se agrega tiende a aclarar la forma en que los Consejos Regionales habrán de cumplir con la finalidad a que dicho número se refiere.

4. Para suprimir, en el Nº 8) del artículo 4º la frase: "El funcionamiento de estos establecimientos estará exento del pago de "patente municipal", reemplazando el "punto", a continuación de la palabra "turistas", por un "punto y coma".

Fundamentos.

La supresión tiene por objeto no alterar el régimen normal de patentes para tal tipo de establecimientos.

5. Para reemplazar el inciso 2º del artículo 6º por el siguiente:

"El presupuesto de gastos administrativos consultará el pago a los Consejeros de una remuneración por sesión a que asistan que no podrá

“ exceder de un 20% de un sueldo vital mensual escala A) del departamento de Santiago. Este presupuesto comprenderá también el pago de las remuneraciones del personal administrativo, cuyo monto por cada Consejo no podrá ser superior al 3% del respectivo presupuesto de inversiones”

Fundamentos.

El inciso que se propone como reemplazo, elimina la enumeración de los Consejos Regionales contenida en el inciso correlativo del proyecto, en atención a que ella habría resultado inadecuada debido al establecimiento de los nuevos Consejos a que alude el artículo 1º. Por otra parte se estimó de mayor justicia el establecer una remuneración uniforme para todos los Consejeros y el que ella se determinara en relación a las sesiones que el Consejo celebre.

6. Para intercalar después de la expresión “Coquimbo” la siguiente: “por el plazo de diez años”, en el inciso primero del artículo 11.

Fundamentos.

La frase que se intercala limita a 10 años el plazo durante el cual el Consejo Regional de Atacama y Coquimbo recibirá el aporte a que alude el artículo, en razón de que no es necesario un mayor plazo de duración de este financiamiento extra, atendido que los recursos que así obtenga el Consejo mencionado tienen una destinación especial contemplada en la propia ley

7. Para suprimir, en el inciso 1º del artículo 13, las expresiones:

“a los Consejos Regionales de Turismo de Atacama y Coquimbo; de Talca, Linares y Maule; de Ñuble; de Malleco y Cautín, y de Llanquihue y Chiloé para”;

La palabra: “sendos”;

Las frases: “en Peñuelas, departamento de Coquimbo; en Constitución, departamento del mismo nombre; en las Termas de Chillán; en Pucón, departamento de Villarrica, y”; y, por último, la palabra: “respectivamente”.

En consecuencia, al aprobarse las observaciones propuestas, el inciso 1º mencionado, tendrá la siguiente redacción:

“Artículo...—Autorízase habilitar y explotar u otorgar en concesión establecimientos para el esparcimiento y recreación turísticas en el departamento de Puerto Varas, que funcionarán bajo el régimen de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8º de la ley Nº 4.283 de 16 de febrero de 1928, y en el período que media entre el 15 de septiembre y el 15

de marzo del año inmediatamente siguiente, en los horarios y demás condiciones que fije el Presidente de la República”.

Fundamentos.

Las supresiones que se indican tienen por objeto permitir al Presidente de la República encomendar al Consejo respectivo el funcionamiento de sólo un establecimiento de aquellos a los que se alude en el artículo. Los demás establecimientos fueron suprimidos ya que actividades de tal índole son aceptables sólo por vía de excepción y sin que la autorización que actualmente se concede constituya precedente.

8. Para suprimir el artículo 14.

Fundamentos.

La supresión de este artículo es necesaria, toda vez que su texto alude a circunstancias ya inexistentes, debido a las observaciones que se ha formulado al resto del articulado del proyecto.

9. Para reemplazar en el artículo 15 la frase: “estos ingresos y los que provengan de la aplicación del artículo 11”, por la siguiente: “los ingresos que se le otorgan en virtud de lo establecido en el inciso 1º del artículo 11”.

Fundamentos.

La frase que se reemplaza tiene por objeto adecuar la redacción de este artículo en relación al contexto del proyecto.

10. Para reemplazar en el inciso 1º del artículo 16 la frase: “el 10% de los recursos que se le asignan en el inciso 1º del artículo 11 al financiamiento de la orquesta sinfónica Municipal de Viña del Mar y de la orquesta de la Sociedad Filarmónica de Valparaíso, y”, por la siguiente:

“un 30% de los recursos que se le asignan en el inciso 1º del artículo 11 a la Dirección de Vialidad, como erogación caminera particular para todos los efectos legales, para la construcción del camino costero que une Papudo con Algarrobo, pasando por las comunas de Algarrobo, Casablanca, Valparaíso, Viña del Mar, Quintero, Puchuncaví, Zapallar y Papudo”.

Fundamentos.

El reemplazo que se propone reviste singular importancia, ya que la nueva disposición que se inserta y mediante la cual se mejora el sis-

tema caminero de acceso y comunicación entre los balnearios de la región, cuya afluencia de turistas es por demás conocida, viene a satisfacer una necesidad manifiesta, cual es la de otorgar, como ya se expresó, mayores facilidades para el traslado de un punto de atracción a otro con la comodidad y economía requeridas.

11. Para sustituir en el inciso 1º del artículo 16, el guarismo "15%" por "10%".

Fundamentos.

Se hace necesaria la sustitución mencionada a fin de evitar el comprometer en demasía el presupuesto de este Consejo en obras específicas.

12. Para sustituir el inciso 2º del artículo 16, por el siguiente:

"Los fondos destinados al deporte a que se refiere el inciso anterior, se depositarán en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, contra la cual se girará exclusivamente para otorgar préstamos o efectuar aportes a las municipalidades e instituciones sin fines de lucro y cuyo objeto sea el cumplimiento de los fines a que alude el inciso anterior. Estos préstamos o aportes se otorgarán por una Comisión especial que deberá formar cada Consejo Regional para estos efectos, la que deberá estar integrada por un representante del Director de Deportes del Estado. El reglamento determinará las condiciones de otorgamiento de dichos préstamos o aportes".

Fundamentos.

La sustitución que se propone tiene por objeto igualar los términos de dicho inciso a lo contemplado en el inciso anterior, ya que en éste se determina que el destino del porcentaje señalado será el fomento del deporte no profesional.

13. Para suprimir los artículos 17, 18 y 20.

Fundamentos.

Las supresiones propuestas se justifican en atención a que los Consejos Regionales aludidos, así como todos los que se crean, contemplan dentro de sus fines propios la realización de las obras a que dichos artículos aluden, y no se considera necesario el establecer una forma rígida de distribución de los ingresos.

14. Para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 19:

- a) En la letra a), sustituir el guarismo "30%" por: "25%",
- b) En la letra c), sustituir el guarismo "30%" por "25%"; y
- c) En la letra d) sustituir el guarismo "10%" por: "20%" y sustituir la frase: "pero excluyendo de estos beneficios a la comuna de Puerto Varas", por la siguiente: "debiendo destinar la mitad de los recursos que dicho porcentaje represente en el departamento de Puerto Varas".

Fundamentos.

Estas modificaciones en la redistribución de los ingresos del Consejo Regional de Llanquihue, Chiloé y Aisén permiten un mejor y más cabal aprovechamiento de los recursos que a esa institución se asignan.

15. Para sustituir el artículo 22 por el siguiente:

Artículo . . .—De los fondos contemplados en el artículo 51 de la ley N° 16.624 correspondientes a la provincia de O'Higgins, se destinarán al Consejo Regional de Turismo de O'Higgins y Colchagua, las sumas necesarias para terminar la pavimentación de los caminos de San Fernando a Pichilemu, en Colchagua, y de Peumo a Las Cabras, en O'Higgins".

Fundamentos.

La sustitución propuesta mejora la redacción del artículo y señala como fuente del financiamiento los recursos del artículo 51 de la ley que se menciona en atención a que las disposiciones de dicho artículo se vinculan más estrechamente con las finalidades a que se destinan los recursos. Asimismo, se indican otras obras a las cuales deben destinarse dichos ingresos, en atención a la mayor relevancia turística de las que ahora se indican, en relación a las contempladas en el proyecto aprobado por el Congreso.

16. Para consultar los siguientes artículos nuevos:

Artículo . . .— La Junta de Adelanto de Arica y la Corporación de Magallanes desempeñarán las funciones de Consejos Regionales de Turismo en el departamento de Arica y provincia de Magallanes respectivamente. Estas instituciones deberán incorporar a sus respectivos consejos a un representante del Director de Turismo cuando ellas debatan materias relacionadas con el desarrollo turístico.

"Para el cumplimiento de estos fines tendrán las atribuciones de los Consejos Regionales de Turismo que se crean por la presente ley y estarán sometidos a sus disposiciones en lo que no contravenga a sus estatutos orgánicos".

Fundamentos.

Se propone este nuevo artículo en atención a que tanto la Junta de Adelanto de Arica como la Corporación de Magallanes son instituciones en actual funcionamiento, por lo que resulta natural entregar a ellas las facultades de Consejos Regionales, pues están capacitadas para desempeñarse como tales, con amplios beneficios, en las localidades indicadas.

“*Artículo*—Las personas naturales o jurídicas que construyan fuera del departamento de Santiago inmuebles destinados a hoteles clasificados de lujo internacional conforme a lo establecido por el Decreto de Hacienda N° 775 de 1967, estarán liberadas del 50% del impuesto de Primera Categoría que grava las utilidades, beneficios o rentas provenientes de la explotación de dichos hoteles, o que se obtenga de darlos en concesión o arrendamiento a terceras personas, durante el término de diez años contados desde la fecha de iniciación de la explotación”.

Fundamentos.

La franquicia que se otorga en virtud de este nuevo artículo tiene su justificación en la necesidad de estimular la inversión de capitales, tanto chilenos como extranjeros, en la construcción de hoteles. Este tipo de estímulo tiene antecedentes respecto del departamento de Arica, de acuerdo a lo establecido en las leyes 13.309 y 13.305 y respecto de la provincia de Magallanes en la ley 16.813, localidades en que la exención alcanza al 90% del impuesto a la Renta. De este modo se permite que los centros principales de turismo del país puedan disponer de nuevos establecimientos de primera categoría.

“*Artículo*—Autorízase a las instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, para delegar parcialmente sus facultades en los Consejos Regionales de Turismo, en materias que digan relación con la actividad turística. Estas delegaciones deberán efectuarse por Decreto Supremo fundado del respectivo Ministerio y con la firma del Ministro de Economía.”

Fundamentos.

Se fundamenta esta facultad de delegar en la conveniencia de proporcionar los medios necesarios a fin de que los Consejos Regionales de Turismo sean dotados de las más amplias facultades para el cumplimiento de sus fines propios.

“Artículo....—Aplicase desde la próxima fijación de precios y en las fijaciones sucesivas, un recargo de hasta un 1% sobre el valor de venta al consumidor de la gasolina, petróleo diesel y aceite lubricante.

Este recargo, dentro del límite señalado, será en el porcentaje necesario para fijar el precio de la unidad en un valor exacto, en centésimos, de la moneda divisionaria existente.

Auméntase en un 1% el impuesto al turismo que se aplica en los establecimientos de hospedaje, pasajes aéreos, marítimos y de ferrocarriles”.

Fundamentos.

El establecimiento y aumento de impuestos a que se refiere este nuevo artículo permitirá aumentar los ingresos generales y, de esta manera, disponer de recursos para destinar en el futuro a la Dirección de Turismo y a los Consejos Regionales de Turismo.

“Artículo....—Los recursos que se asignen anualmente en la Ley de Presupuestos a la Dirección de Turismo, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se destinarán en un 40% al cumplimiento de los fines propios de esa repartición; un 30% se repartirán por iguales partes entre los Consejos Regionales de Turismo, y el 30% restante se distribuirán entre los mismos Consejos Regionales de Turismo, a prorrata del número de habitantes de la región que a cada uno de ellos corresponde, según la estimación que haga la Dirección de Estadística y Censos”.

Fundamentos.

El propósito de establecer la distribución señalada radica en la idea de proporcionar recursos a los Consejos Regionales para que, de acuerdo con los criterios que dicte la Dirección, pueda cumplir sus funciones en el ámbito de su competencia territorial.

“Artículo....—Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de noventa días contado desde la publicación de la presente ley, reestructure la Dirección de Turismo, pudiendo modificar su naturaleza jurídica, atribuciones y estructura interna. El uso de esta facultad no podrá significar despidos ni disminución de rentas de sus actuales funcionarios”.

Fundamentos.

La creación de los Consejos Regionales de Turismo y la urgente necesidad de fomentar al máximo la actividad turística en el país, hace

necesario dotar a la Dirección de Turismo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de una estructura orgánica que se adecue eficientemente al logro de sus objetivos. En esta virtud se incluye el artículo nuevo antes indicado.

*“Artículo—*Habrá en cada casino de juego autorizado que funcione en el territorio nacional, un “Fondo de Solidaridad”, integrado por las propinas dadas o ganancias no retiradas por los jugadores en las salas de juego.

Dicho fondo deberá ser distribuido mensualmente entre todo el personal que preste servicios en la respectiva sala de juegos, a prorrata de sus remuneraciones. Los ingresos provenientes del reparto de este fondo no constituirán renta para los beneficiarios para todos los efectos legales, ni estarán sujetos a gravamen o impuesto alguno. Corresponderá a la respectiva Junta de Vigilancia practicar el reparto de los ingresos aludidos”.

Fundamentos.

La creación del Fondo a que se refiere este nuevo artículo viene a llenar una necesidad de justicia en la materia que se hacía sentir desde hacía largo tiempo, al hacer extensivo a todos los funcionarios que laboran en las salas de juego el beneficio de las propinas que paga el público.

*“Artículo—*Auméntase en dos escudos el valor que se cobra por las entradas de acceso a las salas de juego del casino Municipal de Viña del Mar, quedando este valor, que se reajustará anual y automáticamente de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumidor que fija la Dirección de Estadística y Censos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, exento de toda contribución, impuesto o gravamen, sea de carácter fiscal o Municipal. El producto de este aumento se destinará al beneficio social en favor del personal de empleados y obreros de ese Casino, en reemplazo de lo establecido en la letra q) de la cláusula sexta del contrato vigente de concesión del Casino de Viña del Mar”.

Fundamentos.

La aplicación de este nuevo artículo significará un incremento en la productividad del Casino de Viña del Mar, con el consiguiente aumento automático de la utilidad líquida de éste y mejoramiento notorio de los beneficios que corresponden a los partícipes de ella, puesto que vendrá a reemplazar el aporte de 3% a que se refiere la letra q) de la cláusula sexta del contrato vigente de concesión del Casino Municipal de Viña del Mar.

“Artículo . . .—En el evento de que los casinos a que se refiere la presente ley se exploten por concesión, las rentas que se paguen como retribución por la concesión, serán de cargo de todos los participantes de la utilidad líquida de los casinos, a prorrata de sus participaciones.”

Fundamentos.

Este nuevo artículo aclara quienes son los obligados al pago de la renta que corresponderá a los concesionarios, en el caso de haberlos, como retribución de su trabajo, materia a la que no se refería el proyecto que se observa.

“Artículo . . . — Sustitúyese en el inciso 1º del artículo 245 de la ley Nº 16.840, la expresión: “un doce por mil”, por: “un once por mil”; y la expresión: “un uno por mil, por: “un dos por mil”.

El mayor ingreso que esta disposición concede deberá destinarse por la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar, de preferencia, a la ejecución de obras materiales de alcantarillado y desagüe en las comunas de Valparaíso y Viña del Mar.

Fundamentos.

La inclusión de este artículo resulta plenamente justificada si se tiene presente que el buen estado sanitario de las ciudades constituye, indudablemente, una infraestructura básica para poder realizar una conveniente promoción turística. De esta manera, constituye una modalidad más justa y que procura una solución definitiva al problema sanitario de las comunas de Valparaíso y Viña del Mar, el destinar el otro uno por mil del Impuesto Territorial que aún percibe el Fisco para fines de alcantarillado, a la Empresa de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar, del mismo modo y por las mismas consideraciones que se tuvieron presente al dictarse el artículo 24 de la ley 16.840.

“Artículo . . .—El Presidente de la República deberá dictar el Reglamento especial de la presente ley, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de ésta en el Diario Oficial.”

Fundamentos.

Se incluye este nuevo artículo referente al Reglamento especial de la presente ley, ya que el proyecto en observación no se refería a esta materia de extrema trascendencia.

Hechas las observaciones que preceden, me permito remitir este veto

a la consideración del Honorable Senado de la República a través de la persona de V. E.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.—Enrique Krauss R.*

2

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO A LOS NO VIDENTES.

En uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular observación al artículo 1º del Proyecto de Ley, remitido por ese Honorable Senado mediante oficio N° 5.764, de fecha 15 del mes en curso.

En virtud de la letra a) de dicho artículo, se agregan dos nuevos incisos al artículo 21 de la ley N° 14.852, estableciéndose, en el texto del primero de ellos, que las plantillas facsímiles de la cédula electoral deben ser confeccionadas por la Dirección del Registro Electoral, "con los caracteres impresos en relieve de modo que sean reconocibles al tacto".

La citada frase, incorporada durante la tramitación del proyecto, debe modificarse, ya que su actual redacción puede originar serios inconvenientes en su aplicación, debido a las diferencias entre los sistemas de escrituración de los videntes y los no videntes y a la circunstancia de que es menester determinar adecuadamente, en forma técnica, los detalles físicos de la plantilla, de modo que ésta, con sus caracteres, concuerde con el tamaño de la cédula electoral y permita que pueda marcarse la preferencia exactamente en el lugar correspondiente.

Por esto, y como sólo es posible mediante un reglamento establecer convenientemente tales características, vengo en proponer la sustitución de la frase "con los caracteres impresos en relieve de modo que sean reconocibles al tacto", por la frase "con las características materiales que se determinen en el Reglamento, el que deberá ser dictado antes del 31 de diciembre de 1969".

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.—Edmundo Pérez Z.*

3

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Con motivo de la moción, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Autorízase a la Municipalidad de Panguipulli para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile o con cualquiera otra institución de crédito, uno o más empréstitos hasta por la suma de Eº 2.000.000 (dos millones de escudos) a un interés no superior al corriente bancario y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de 10 años.

Artículo 2º.—Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito, para tomar el o los empréstitos a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 3º.—El producto del o los empréstitos que se contraten de acuerdo a la autorización concedida en el artículo 1º será invertido por la Municipalidad de Panguipulli de la siguiente forma:

a) Construcción de un cine o sala de espectáculos, incluyendo equipo de proyección, adquisición de terrenos y honorarios de proyectistas: 500 mil escudos.

b) Construcción de un hotel, incluyendo adquisición de terrenos y honorarios de proyectistas, o en su defecto, adquisición de acciones o aportes a alguna sociedad hotelera, con el objeto de poner en servicio un hotel: 600 mil escudos.

c) Remodelación urbana de Panguipulli, consistente en adquisición o expropiación de terrenos, trabajos directos de urbanización o aportes a los organismos fiscales correspondientes: 400 mil escudos.

d) Construcción o adquisición de hosterías en lugares del departamento de Panguipulli, que esa Municipalidad designe: 500 mil escudos.

Total inversiones proyectadas: 2 millones de escudos.

Artículo 4º.—Destínase, con el objeto de atender el servicio del o los empréstitos autorizados en el artículo 1º, el rendimiento del uno por mil comprendido en la tasa única que grava el avalúo imponible de los bienes raíces del departamento de Panguipulli, de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 15.021 y en el Decreto Nº 2.047 del 2 de julio de 1965, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5º.—Si los recursos consultados en el artículo anterior no fueran suficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren con la debida oportunidad, la Municipalidad de Panguipulli, en sesión extraordinaria especialmente citada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de sus Regidores en ejercicio, podrá completar las sumas necesarias con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias, con excepción de las sumas destinadas a sueldos o remuneraciones de cualquiera naturaleza de los personales de empleados y obreros de esa Municipalidad.

Artículo 6º.—En caso de no contratarse el o los empréstitos autorizados en el artículo 1º de la presente ley, la Municipalidad de Panguipulli, en sesión extraordinaria especialmente citada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de sus regidores en ejercicio, podrá girar con cargo al rendimiento del tributo establecido en el artículo 4º para su inversión directa en las obras señaladas en el artículo 3º; como asimismo, destinar a la ejecución de las mencionadas obras el excedente que se pro-

duzca entre esos recursos y el servicio de la deuda, en el evento de que el o los préstamos se contrajeran por un monto inferior al autorizado.

Artículo 7º.—Facúltase a la Municipalidad de Panguipulli para modificar las cantidades de inversión señaladas en el artículo 3º con el voto favorable de las cuatro quintas partes de los Regidores en ejercicio.

Artículo 8º.—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se efectuará por medio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Panguipulli pondrá a disposición de dicha Caja los fondos necesarios y el servicio se hará de acuerdo a las normas establecidas por ella.

Artículo 9º.—La Municipalidad de Panguipulli depositará en la cuenta fiscal F-26 "Servicio de Empréstitos y Bonos" los recursos que destina esta ley en su artículo 4º y en caso de no ser suficientes, los que consulta el artículo 5º.

Artículo 10.—La Municipalidad de Panguipulli deberá consultar en su presupuesto, en la partida de ingresos extraordinarios los recursos que produzca la contratación del o los empréstitos que autoriza el artículo 1º de esta ley y en la partida de egresos extraordinarios, la inversión de dichos fondos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º.

Artículo 11.—Facúltase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para ceder a título gratuito a la Municipalidad de Panguipulli, el bien raíz de su propiedad ubicado en Panguipulli, en calle Juan Bautista Etchegaray esquina de calle Padre Sigifredo.

La Municipalidad de Panguipulli destinará dicho predio al remodelamiento del sector cívico, ubicando en él una plaza pública y el resto de dichos terrenos, exclusivamente a la construcción de edificación fiscal o municipal.

Artículo 12.—Declárase de utilidad pública y autorízase a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar, a requerimiento de la Municipalidad, los predios urbanos ubicados dentro del territorio de la comuna de Panguipulli que dentro de dos años, contados desde la promulgación de esta ley, no hayan iniciado la construcción definitiva de éstos o que dentro de cinco años de iniciada, no hayan obtenido la recepción definitiva de la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 13.—Declárase de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar, a requerimiento de la Municipalidad de Panguipulli, las superficies de terreno que sean necesarias para la organización y mejoramiento de los balnearios de Panguipulli, Huanehue, Pullinque, Calafquén, Chauquén, Playa Monje, Choshuenco, Lago Neltume, Puerto Fui y Coñaripe.

Las expropiaciones se harán de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 93 de la ley Nº 14.171 pudiendo el Presidente de la República colocar las propiedades rurales afectadas bajo las disposiciones de la ley Nº 15.295 del 8 de octubre de 1963, pero en este caso, el plazo de pago no podrá exceder de cinco años.

La Municipalidad de Panguipulli pagará el valor de las expropiaciones con cargo a los fondos que consulta para este efecto en sus presupuestos.

Los inmuebles, una vez expropiados, se entenderán con sus títulos saneados y las personas que pretendan algún derecho sobre dichos predios sólo lo podrán hacer valer sobre el monto de las respectivas indemnizaciones.

Artículo 14.—Declárase de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar, a requerimiento de la Municipalidad de Panguipulli, las superficies de terreno que sean necesarias para la habilitación de establecimientos termales en aquellos lugares de la comuna de Panguipulli en que existan aguas termales, con arreglo a las mismas disposiciones del artículo anterior.

Artículo 15.—Declárase de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar, a requerimiento de la Municipalidad de Panguipulli, y con el informe favorable de la Dirección de Aeronáutica, los terrenos necesarios para habilitar aeródromos en las localidades de Choshuenco, Pirehueico, Liquiñe, Coñaripe, Licán Ray y Calafquén, en el departamento de Panguipulli, con arreglo también a las disposiciones señaladas en el artículo 13.

Artículo 16.—Autorízase a la Municipalidad de Panguipulli para, con el acuerdo de las cuatro quintas partes de los Regidores en ejercicio, donar al Fisco todos aquellos terrenos rurales o urbanos de su propiedad que dicha Corporación determine aportar para la construcción de edificios públicos o cualquiera otra destinación que sea necesaria al interés general de la comuna.

Artículo 17.—Autorízanse, en lo que al territorio nacional se refiere, los vuelos de aviones civiles con fines turísticos, entre los aeródromos de Panguipulli, y San Martín de Los Andes, República Argentina. Para este efecto la aduana de Panguipulli queda facultada para autorizar la entrada o salida de estas aeronaves en o desde el aeródromo Municipal de Panguipulli

Las disposiciones de este artículo tendrán efecto solamente cuando la autoridad competente disponga la misma reciprocidad con respecto al aeródromo de San Martín de Los Andes y territorio respectivo en la República Argentina.

Artículo 18.—Facúltase al Banco Central de Chile para conceder un préstamo de US\$ 24.000 (veinticuatro mil dólares) al Club Aéreo de Panguipulli destinado a la adquisición de dos aviones Cessna, modelo 172 y 150, respectivamente.

Este préstamo no será reajutable y tendrá un interés máximo del 5% anual, el que será amortizado por el Club Aéreo de Panguipulli, en el plazo máximo de diez años y en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento de conceder el empréstito.

Artículo 19.—Facúltase a la Municipalidad de Panguipulli para establecer un recargo de E^o 0,50 a los pasajes de las empresas lacustres de navegación ubicadas en esa comuna, cuya recaudación será de cargo de la Capitanía de Puerto de Panguipulli, quien deberá poner mensualmente

te a disposición de la Municipalidad las sumas obtenidas por este concepto, las que serán destinadas por esa Corporación Edilicia al fomento del deporte de boga fluvial o lacustre.

Artículo 20.—La Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas pondrá a disposición de la Municipalidad de Panguipulli, la suma de 500 mil escudos, que esa Corporación invertirá en las obras de electrificación del balneario de Licán Ray, consistentes en líneas de alimentación de alta tensión y red de distribución de dicho balneario.

La Municipalidad de Panguipulli financiará este empréstito, con erogaciones voluntarias de los propietarios de casas de veraneo de Licán Ray, las que se fijarán de común acuerdo entre Municipalidad y propietarios y serán pagadas por ellos en el plazo de dos años a contar de la fecha de contratación de las obras de electrificación antes mencionadas.

Por su parte, la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas concretará el empréstito una vez que la Municipalidad declare tener en su poder y a entera satisfacción los documentos que respalden este aporte de los propietarios.

El plazo total que tendrá la Municipalidad para servir este préstamo a la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas, será de cuatro años contados desde su contratación, y su pago se efectuará en cuotas semestrales sin interés.

Artículo 21.—Facúltase al Banco del Estado de Chile para conceder al Cuerpo de Bomberos de Panguipulli, previo informe favorable de la Comisión Especial ley N° 12.027, un préstamo de E° 150.000 al más bajo interés bancario, el que será destinado exclusivamente a la adquisición de un carro marca Nissan con estanque de 2.000 litros de agua y demás accesorios y el saldo, a la adquisición de material menor.

El Cuerpo de Bomberos de Panguipulli amortizará esa deuda en diez cuotas anuales sucesivas, sin intereses ni reajustes, contados desde la contratación de la importación del vehículo y materiales con las firmas importadoras respectivas.

Destínase a financiar las diez cuotas de E° 15.000 cada una, el total de los ingresos que correspondan al Cuerpo de Bomberos de Panguipulli por concepto de aportes diversos que debe recibir por intermedio de la Comisión Especial Ley N° 12.027 y si éstos no fueran suficientes serán completados por el Cuerpo de Bomberos con sus demás rentas.

Artículo 22.—La Corporación de Mejoramiento Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo procederá a hacer el estudio de loteo de la nueva población de Choshuenco, el que deberá ser sometido a la aprobación municipal a más tardar dentro de 180 días desde la promulgación de esta ley. La Municipalidad procederá a hacer las expropiaciones y obras de urbanización en un plazo máximo de dos años contados desde la aprobación de los planos de loteo.

Artículo 23.—Declárase que las construcciones indicadas en el artículo 24, inciso segundo de la ley N° 16.742, son aquellas que al momento de promulgarse dicha ley, estaban ubicadas en sectores rurales y que fueron destinadas exclusivamente a la vivienda y a obras de equipamiento comunitario.

Prorrógase la vigencia de los artículos 4º y 24, inciso segundo, de la ley Nº 16.742, por 180 días a contar de la promulgación de la presente ley.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): Héctor Valenzuela Valderrama—Arnoldo Kaempfe Bordalí.

4

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS QUE CREA LA CONSEJERIA NACIONAL
DE PROMOCION POPULAR.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

“TITULO I

Naturaleza, Objeto y Domicilio.

Artículo 1º—Créase la Consejería Nacional de Promoción Popular, institución autónoma del Estado, persona jurídica de Derecho Público, con patrimonio distinto del Fisco, funcionalmente descentralizada y sometida a la supervigilancia directa del Presidente de la República en la forma que determine esta ley y su Reglamento.

La Consejería Nacional de Promoción Popular tendrá una duración indefinida. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer.

La Consejería Nacional de Promoción Popular será la sucesora legal del Departamento de Desarrollo Social de la Corporación de Servicios Habitacionales.

El Presidente de la República determinará la distribución de las funciones que esta ley y el D.F.L. Nº 20, de 1959, encargan tanto a la Consejería Nacional de Promoción Popular como a la Dirección de Asistencia Social, especialmente en lo que se refiere al artículo 19 de la ley Nº 16.282 y que actualmente son ejercidas por otros organismos del Estado, las que se traspasarán a estas instituciones señalando la forma, plantas y modalidades en cada caso.

Los Decretos Supremos por los cuales se transfieran tanto las funciones como el personal a que se refieren los incisos precedentes, llevarán la firma del Ministro respectivo.

Artículo 2º—La Consejería Nacional de Promoción Popular, que en adelante y para los efectos de la presente ley se denominará “La Consejería”, podrá celebrar todos los actos y contratos que estime convenientes

para la consecución de sus fines, sin más limitaciones que las contempladas en forma expresa por la ley.

Artículo 3º—A la Consejería corresponderá, de acuerdo a las normas que imparta el Presidente de la República, orientar y coordinar la política de desarrollo social del país que permita la incorporación de todos los sectores populares a la plenitud de la vida de la Nación.

Para el cumplimiento de tales fines, la Consejería podrá:

- a) Elaborar y financiar planes y programas;
- b) Señalar metas y prioridades programáticas a los diversos Ministerios y Servicios Centralizados y Descentralizados que incidan en los fines propuestos;
- c) Participar en la elaboración de los planes y programas de los organismos señalados en la letra anterior y pronunciarse sobre los mismos;
- d) Coordinar la ejecución de esos planes y programas;
- e) Proponer la creación o la reforma de las estructuras e instituciones, con el objeto de permitir, en todos los niveles, la efectiva participación de los sectores populares en la gestación, decisión y ejecución de la política económica, social y cultural de la Nación;
- f) Relacionar los sectores público y privado con el objeto de coordinar la acción que ellos realicen en favor de la política antes enunciada;
- g) Crear, constituir y promover, con la participación de las organizaciones populares o de otros organismos, personas jurídicas cuyo objeto sea estudiar, planificar o determinar las correspondientes políticas de fomento, estímulo y asesoría de dichas organizaciones populares y establecer la forma en que se presten esas asesorías;
- h) Crear Comités de Coordinación integrados por representantes de la Consejería, de las organizaciones populares y de instituciones que trabajan en el campo del desarrollo social, los que tendrán por objeto armonizar los programas de trabajo de la Consejería con la labor de dichos organismos, e
- i) Promover la constitución de las organizaciones que requiera el desarrollo social del país.

TITULO II

De la Dirección y Administración de la Consejería

Artículo 4º—La Dirección y Administración de la Consejería corresponderá a un funcionario público llamado Consejero Nacional de Promoción Popular, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Institución.

Artículo 5º—La Consejería tendrá también un Vice-Consejero, cuyas funciones serán las de reemplazar al Consejero Nacional, más aquellas que éste o la presente ley y su reglamento le deleguen o asignen.

Artículo 6º—La Consejería tendrá un Fiscal que deberá velar por la legalidad de los actos de la Institución. El Fiscal subrogará al Consejero cuando el Vice-Consejero no pudiere hacerlo por ausencia, vacancia u otro impedimento.

Artículo 7º—Los funcionarios señalados en los tres artículos precedentes, serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República y sus atribuciones estarán determinadas en el Reglamento de la Consejería.

Artículo 8º—La Consejería podrá celebrar actos y contratos con todos los organismos que puedan colaborar con sus fines, sean nacionales o extranjeros, tales como universidades, bancos estatales o privados, fundaciones, corporaciones y otros organismos públicos o privados.

Los contratos de carácter financiero que la Consejería celebre con organismos extranjeros y que comprometan sus ejercicios futuros, deberán ser autorizados por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

TITULO III

Del Financiamiento de la Consejería.

Artículo 9º—Los recursos de la Consejería se formarán:

a) Con las sumas que le destine la Ley de Presupuestos de Entradas y Gastos de la Nación;

b) Con las sumas que se le asignen por otras leyes;

c) Con las rentas que produzcan los bienes adquiridos a cualquier título, y

d) Con los créditos que contrate en virtud del artículo anterior. Las donaciones que se hagan a la Consejería estarán exentas, en todo caso, del trámite de insinuación.

Artículo 10.—La Consejería estará exenta de todo impuesto, tasa o contribución fiscal o municipal, directa o indirecta que se recaude por Tesorerías o Aduanas de la República.

Asimismo, estarán exentos de todo impuesto, tasa, contribución o derechos fiscales o municipales, las operaciones, actos o contratos que ejecute o celebre; los documentos que suscriba; los permisos que solicite; y las obras que ejecute, aun en los casos que la ley permita u ordene trasladar el impuesto. Además, estará exenta del 50% de los aranceles de Notario, Conservadores y Archiveros.

Los contratos que celebre no estarán afectos al impuesto de transferencia, ni al impuesto que grava las compraventas, permutas u otros actos traslaticios de dominio, ni del impuesto a los servicios prescrito por la ley N° 12.120, por las obras que encomiende.

Para eximirse de los derechos que se recaudan o perciben por las Aduanas de la República, será necesario que esta exención se autodice por decreto supremo. La exención corresponderá sólo a los derechos de internación, pero no podrá corresponder a los gastos de almacenaje y despacho.

TITULO IV

Del Personal de la Consejería.

Artículo 11.—El personal de la Consejería se regirá por las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento.

La planta de cargos y sus remuneraciones se fijará por el Presidente de la República, quien dictará, además, el reglamento del personal.

En casos calificados, no se aplicará al personal profesional y técnico de la Consejería, las disposiciones del D.F.L. N° 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 12.—El Presidente de la República fijará anualmente las remuneraciones del personal de la Consejería, las que registrarán del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

El Decreto Supremo respectivo deberá dictarse antes del 15 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquél en que debe entrar en vigencia. Si a dicha fecha el decreto supremo no pudiese entrar en vigencia por cualquier motivo, la Consejería procederá a pagar sus remuneraciones correspondientes al mes de enero y siguientes, sobre la base de las rentas percibidas el año anterior.

Artículo 13.—El personal será designado por el Consejero Nacional, con excepción de los cargos señalados en los artículos 4°, 5° y 6° de esta ley.

La planta del personal que se fije, deberá dividirse en dos grupos:

- a) Directiva, Profesional y Técnica, y
- b) Administrativa.

Para los efectos del inciso anterior, se entiende por profesional o técnica al que posea un título otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste o estar inscrito en el Colegio Profesional respectivo o en el Colegio de Técnicos a que se refiere la ley N° 12.851, o en el Colegio de Contadores.

Artículo 14.—Los empleados que presten sus servicios en la Consejería, organismo autónomo, serán considerados empleados particulares para todos los efectos legales.

Artículo 15.—El Presidente de la República trasladará a las plantas de la Consejería Nacional de Promoción Popular el personal del Departamento de Desarrollo Social de la Corporación de Servicios Habitacionales.

El traslado de los funcionarios no significará en ningún caso una disminución de sus actuales remuneraciones, alteración de su régimen previsional, asignación familiar, indemnizaciones ni de los demás derechos que les correspondan en razón de su empleo anterior.

A los funcionarios que estén percibiendo una renta superior a la del grado en que sean encasillados, se les mantendrá su actual renta, cancelándoseles la diferencia por planilla suplementaria, considerándose esta diferencia como sueldo para todos los efectos legales.

El personal de la Consejería Nacional de Promoción Popular gozará de los beneficios que otorga el inciso segundo y siguientes del artículo 9° del D.F.L. N° 56, publicado en el Diario Oficial del 8 de enero de 1960, modificado por el artículo 44 de la ley N° 16.742, de 8 de febrero de 1968. El monto de los beneficios que otorgan estas disposiciones legales será fijado por el Consejero Nacional de Promoción Popular, y en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje mínimo señalado en el artículo 44 de la ley N° 16.742, ya citada.

El mayor gasto que ello demande será de cargo de la Consejería Nacional de Promoción Popular, la cual consultará en su presupuesto un ítem especial para estos efectos.

El traslado de los funcionarios señalados en este artículo no será causal suficiente para percibir el desahucio de los artículos 102 y siguiente del D.F.L. N° 338, de 1960, ni ningún otro tipo de indemnización por expiración de funciones.

Los cargos que queden vacantes con motivo de los traslados indicados en el inciso primero no podrán ser proveídos con posterioridad.

Artículo 16.—El personal de la Consejería Nacional de Promoción Popular seguirá perteneciendo al Servicio de Bienestar del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, pudiendo acogerse a este Servicio los funcionarios que aún no lo hubieren hecho, sin perjuicio de que el Presidente de la República determine su incorporación a un Servicio de Bienestar de otra institución del Estado, o que dicte en conformidad a las disposiciones legales vigentes y previo acuerdo de la Superintendencia de Seguridad Social las normas por las cuales determine la creación de un Servicio de Bienestar propio.

Artículo 17.—Autorízase a la Dirección de Asistencia Social para que, con cargo a su presupuesto y según lo establezca el reglamento que al efecto se dicte, pueda comprar terrenos y entregarlos en la forma que ella determine.

Artículos transitorios.

Artículo 1º.—Créase en la Presidencia de la República el ítem 01|01|01|035.002 Consejería Nacional de Promoción Popular.

Autorízase al Presidente de la República para traspasar al ítem creado en este artículo, las sumas decretadas y no comprometidas a la fecha de la promulgación de la presente ley y las no decretadas que correspondan al Departamento de Desarrollo Social de la Corporación de Servicios Habitacionales desde el ítem 18|01|02.034.002.

Artículo 2º.—Créase en la Presidencia de la República al ítem 01|01|01.112.002 Consejería Nacional de Promoción Popular.

Traspásanse a este ítem las sumas decretadas y no comprometidas a la fecha de promulgación de la presente ley y las no decretadas desde el ítem 18|01|02.111.004.

Artículo 3º.—El Presidente de la República determinará por decreto supremo aquellos bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, que son del dominio del Fisco o de la Corporación de Servicios Habitacionales que pasarán a formar parte del patrimonio de la Consejería Nacional de Promoción Popular.

Los Conservadores de Bienes Raíces, a requerimiento del Consejero Nacional de Promoción Popular, procederán a hacer las inscripciones y anotaciones que corresponda para el perfeccionamiento de la transferencia de los inmuebles y vehículos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 4º.—El Presidente de la República determinará la organiza-

ción interna de la Consejería por decreto supremo, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo 5º—El Presidente de la República podrá, por una sola vez, mediante decreto supremo fundado, y siempre que necesidades imposterables de buen servicio así lo requieran, modificar las plantas que se determinen según el artículo 11 de la presente ley, sin que esta modificación pueda representar un aumento superior al 10% de los cargos que en ella se establezcan.

En ningún caso el uso de esta facultad podrá significar el despido o disminución de renta de los funcionarios en ella designados.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Héctor Valenzuela Valderrama.—Arnoldo Kaempfe Bordabái*”.

5

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEGISLACION VI- GENTE SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

“TITULO I

Derecho de Autor.

Capítulo I

Naturaleza y objeto de la protección.

Artículo 1º—La presente ley protege los derechos de los creadores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los conexos que ella determina.

El autor, por el solo hecho de la creación de su obra adquiere sobre ésta un derecho, que comprende atributos de orden patrimonial y de orden moral que protegen la paternidad de la obra y su integridad.

El derecho moral es perpetuo e inalienable.

Artículo 2º—La presente ley ampara los derechos de todos los autores chilenos y de los extranjeros domiciliados en Chile. Los derechos de los autores extranjeros no domiciliados en el país, gozarán de la protección que les sea reconocida por las convenciones internacionales que Chile suscriba y ratifique.

Para los efectos de esta ley los autores apatridas o de nacionalidad indeterminada, serán considerados como nacionales del país donde tengan establecido su domicilio.

Artículo 3º—Quedan especialmente protegidos con arreglo a la presente ley:

1) Los libros, artículos, escritos, folletos, cualesquiera que sea su forma y naturaleza, enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase;

2) Las conferencias, discursos, lecciones, memorias, comentarios y obras de la misma naturaleza, tanto en la forma oral como en sus versiones escritas o grabadas;

3) Las obras dramáticas, dramático - musicales y teatrales en general, así como las coreografías y las pantomímicas, cuyo desarrollo sea fijado por escrito o en otra forma;

4) Las composiciones musicales, con o sin textos;

5) Las adaptaciones radiales o televisuales de cualquiera producción literaria, las obras originalmente producidas por la radio o la televisión, así como los libretos y griones correspondientes;

6) Los periódicos, revistas u otras publicaciones de la misma naturaleza;

7) Las fotografías, los grabados y las litografías;

8) Las obras cinematográficas;

9) Los proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas, los sistemas de elaboración de mapas y otros trabajos similares;

10) Las esferas geográficas o armilares, así como los trabajos plásticos relativos a la geografía, topografía o a cualquiera otra ciencia;

11) Las pinturas, dibujos, ilustraciones y otros similares;

12) Las esculturas y obras de las artes figurativas análogas, aunque estén aplicadas a la industria, siempre que su valor artístico pueda ser considerado con separación del carácter industrial del objeto al que se encuentran anexas;

13) Los bocetos escenográficos y respectivas escenografías cuando su autor sea el bocetista, y

14) Las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria si ésta no pertenece al dominio público.

Artículo 4º—El título de la obra forma parte de ella y gozará del amparo otorgado por la presente ley, siempre que tenga carácter de originalidad.

No gozarán de la protección los títulos consistentes en palabra o palabras, expresiones o frases de uso corriente, o que designen lugares o personas, vivas o muertas, las cuales podrán ser utilizadas libremente.

El título de la obra deberá ser siempre mencionado con el nombre del autor, cuando ésta sea utilizada públicamente.

Definiciones.

Artículo 5º—Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) **Obra individual:** la que sea producida por una sola persona natural;

b) **Obra en colaboración:** la que sea producida por dos o más personas naturales, conjuntamente, cuyos aportes no puedan ser separados;

c) **Obra colectiva:** la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre;

d) **Obra anónima:** aquella en que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo, o por ser éste ignorado;

e) **Obra seudónima:** aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica, entendiéndose como tal el que no haya sido inscrito en la forma del número 3 del artículo 8º;

f) **Obra inédita:** aquella que no haya sido dada a conocer al público;

g) **Obra póstuma:** aquella que no haya sido publicada durante la vida de su autor;

h) **Obra originaria:** aquella que es primigénitamente creada;

i) **Obra derivada:** aquella que resulte de la adaptación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma;

j) **Artista:** el actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquiera otra persona que interprete o ejecute obra literaria, artística o científica;

k) **Productor de fonogramas o productor fonográfico:** la persona natural o jurídica responsable por la publicación de fonogramas;

l) **Organismo de radiodifusión:** la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público;

m) **Fonograma:** la fijación, exclusivamente sonora, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

n) **Emisión o transmisión:** la difusión, por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes, y

ñ) **Retransmisión:** la emisión, simultánea o posterior, de transmisión de un organismo de radiodifusión por otro.

Capítulo II

Sujetos del Derecho.

Artículo 6º—Sólo corresponde al autor el derecho de decidir sobre la divulgación parcial o total de su obra.

Artículo 7º—Es titular original del derecho el autor de la obra. Es titular secundario del derecho el que la adquiera del autor a cualquier título.

Artículo 8º—Se presume que es autor de una obra:

1) La persona que figure como tal en el ejemplar que se registra;

2) La persona que se haya señalado en tal carácter en el acto de recitarse, representarse, ejecutarse o exhibirse la obra o cualquier ejemplar de ella;

3) La persona que haya inscrito como suyo el seudónimo con que la obra se dé a la publicidad.

Artículo 9º.—Es sujeto del derecho de autor de la obra derivada quien hace la adaptación o la traducción con la autorización del titular del derecho de la obra originaria protegida, cuyo nombre o seudónimo deberá figurar en la publicación de la obra derivada.

Cuando la obra originaria pertenezca al dominio público, el adaptador o el traductor gozará de todos los derechos reconocidos por la presente ley sobre su versión, pero no podrá oponerse a que otros adaptadores o traductores utilicen la misma obra originaria para producir otras versiones.

Capítulo III

Duración de la protección.

Artículo 10.—La protección otorgada por la presente ley dura por toda la vida del autor y se extiende por cincuenta años más, contados desde la fecha de su fallecimiento, respecto de sus herederos, legatarios o cesionarios. Si el Fisco fuere el heredero o legatario la obra pasará al dominio público.

Artículo 11.—Pertencen también al dominio público y pueden por consiguiente ser libremente utilizadas por cualquier persona:

- a) La obra de autor desconocido, incluyéndose las canciones, leyendas, danzas y las expresiones del acervo folklórico;
- b) Las obras cuyo plazo de protección se haya extinguido;
- c) Las obras cuyos titulares renunciaron a la protección que otorga esta ley, y
- d) Las obras de autores extranjeros, domiciliados en el exterior, que no estén protegidos en la forma establecida en el artículo 2º.

Artículo 12.—En caso de colaboración el plazo de cincuenta años correrá desde la muerte del último coautor.

Si un colaborador falleciere intestado sin dejar asignatarios forzosos, sus derechos acrecerán los derechos del coautor o coautores.

Artículo 13.—La protección de la obra anónima o seudónima dura cincuenta años a contar desde la primera publicación. Si antes su autor se da a conocer, se estará a lo dispuesto en el artículo 10.

Capítulo IV

Derecho Moral.

Artículo 14.—El autor conserva siempre los siguientes derechos morales aún después de transferidos los derechos patrimoniales:

- 1) El de reivindicar la paternidad de la obra asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido;
- 2) El de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación que redunde en perjuicio de su honor o reputación;
- 3) El de mantener la obra inédita;
- 4) El de autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa, previo consentimiento del editor o del cesionario si los hubiere;

5) El de exigir que se respete su voluntad de mantener la obra anónima o seudónima mientras ésta no pertenezca al dominio público.

Artículo 15.—Fallecido el autor, los derechos morales se transmiten a sus herederos consanguíneos, al legitimario adoptivamente, al adoptado y al cónyuge sobreviviente.

Artículo 16.—Los derechos enumerados en los artículos precedentes son inalienables y es nulo cualquier pacto en contrario.

Capítulo V

Derecho Patrimonial, su Ejercicio y Limitaciones.

Artículo 17.—Se entiende por publicación el hacer llegar una obra al efectivo y adecuado conocimiento público.

Artículo 18.—Las diversas formas del ejercicio del derecho patrimonial son independientes entre sí. La utilización de uno de ellos no afecta a los demás.

El autor retiene todos los derechos cuyos ejercicios no autoriza expresamente.

Artículo 19.—Nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización del titular del derecho de autor.

Artículo 20.—El titular del derecho de autor o quienes estuvieren autorizados, podrán utilizar una obra perteneciente al dominio privado, por algunos de los siguientes medios, o de cualquier otro conocido o que se conozca en el futuro:

a) Publicar mediante su edición, grabación, radiodifusión, televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición y, en general, comunicarla al público por cualquier medio.

b) Reproducir la por cualquier procedimiento, o

c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otro medio que entrañe una variante, adaptación o transformación de la obra originaria, inclusive traducirla.

Artículo 21.—La autorización a que se refiere el artículo precedente confiere al titular el derecho de exigir a la persona, natural o jurídica, responsable de la ejecución, representación, exhibición u otra forma de comunicación pública:

a) El pago de las prestaciones que correspondan, y

b) La confección de una planilla conforme a las modalidades que establezca el reglamento.

Artículo 22.—Los autores de las obras literarias, musicales o científicas tienen el derecho exclusivo de realizar por sí mismos o de autorizar a terceros;

a) La utilización de la obra mediante su adaptación y grabación en disco fonográfico, película cinematográfica, cinta magnetofónica u otro soporte material para aparatos reproductores de sonido y voces con o sin imágenes, y

b) La ejecución pública, la emisión por radio y televisión de la obra, mediante el empleo de discos fonográficos o de cualquier otro de los medios mencionados en el inciso precedente.

Artículo 23.—La mera autorización para las utilizaciones previstas en el artículo precedente no confiere el uso exclusivo de la obra, manteniendo el titular la facultad de concederlo, también sin exclusividad, a terceros. La autorización concedida para las utilizaciones previstas en algunas de las letras del artículo anterior no involucra la de la otra.

Artículo 24.—La administración y los beneficios pecuniarios de la obra en colaboración corresponden a todos sus coautores.

Cualquiera de los colaboradores podrá exigir la publicación de la obra. Aquellos que no estén de acuerdo con que se publique, sólo podrán exigir la exclusión de su nombre, sin perder por ello sus derechos patrimoniales.

Artículo 25.—En el caso de las obras que a continuación se señalan regirán las normas siguientes:

a) En antologías, crestomatías y otras compilaciones análogas, el derecho en la compilación corresponde al organizador quien está obligado a obtener el consentimiento de los titulares del derecho de las obras utilizadas.

b) En enciclopedias, diccionarios y otras compilaciones análogas, hechas por encargo, del organizador, éste será el titular del derecho, tanto sobre la compilación como sobre los aportes individuales, y

c) En diarios, revistas y otras publicaciones análogas:

1) Se consideran transferidos a la empresa periodística los derechos de publicación de los artículos, dibujos, fotografías y demás producciones, aportados por el personal de redacción sujeto a contrato de trabajo. Se consideran transferidos sólo los derechos de publicación, reteniendo sus autores todos los demás derechos que esta ley ampara, y esta cesión, salvo otra convención será por el plazo de cinco años.

La utilización de estos artículos, dibujos, fotografías y demás producciones por otra empresa periodística distinta de la empleadora, dará derecho al autor o autores, para que sea remunerada conforme al Arancel del Colegio de Periodistas, sin perjuicio de su remuneración según su contrato de trabajo. Si la producción no fuera firmada se presumirá que pertenece a todos los periodistas de la misma empresa por iguales partes.

Las empresas periodísticas tienen la facultad de introducir las modificaciones que juzguen necesarias, de acuerdo con la índole o finalidad de la empresa, pero si debieran de aparecer firmadas, el autor podrá requerir que se publiquen en forma anónima.

2) Tratándose de producciones que hubieran sido encargadas por la empresa a personas ajenas al personal de redacción, si no se publicaran después de transcurridos noventa días de su entrega, el autor podrá disponer libremente de ellas.

Artículo 26.—El derecho de autor de una obra cinematográfica corresponde a la persona o personas que la hubieren creado.

Artículo 27.—Es productor de una obra cinematográfica la persona, natural o jurídica, que toma la iniciativa y la responsabilidad de reali-

zarla. Se presume que es productor la persona que apareciere indicada como tal en la obra cinematográfica.

Artículo 28.—Se presumen coautores de la obra cinematográfica, hecha en colaboración:

Los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guión, de la música especialmente compuesta para la obra, y el realizador o director.

Si la obra cinematográfica ha sido tomada de una obra o escenificación protegida, los autores de ella lo serán de la nueva obra.

Artículo 29.—Si uno de los autores de la obra cinematográfica deja de participar en la realización de ella, no podrá oponerse a que se utilice su parte en la terminación de la obra, sin que por ello pierda los derechos que por su contribución le correspondan.

Cada uno de los autores de la obra cinematográfica puede explotar libremente, en un género diverso, la parte que constituye su contribución personal.

Artículo 30.—El contrato entre los autores de la obra cinematográfica y el productor implica la cesión del derecho a favor de éste, quien podrá ejercer en nombre propio todos los derechos sobre ella y lo faculta para proyectarla en público, presentarla por televisión, reproducirla en copias, arrendarla y transferirla, sin perjuicio de los derechos que esta ley reconoce a los autores de las obras utilizadas y demás colaboradores.

Artículo 31.—El productor cinematográfico está obligado a consignar en la película para que aparezcan proyectados, su propio nombre o razón social, y los nombres del director, de los autores de la escenificación, de la obra originaria, de la adaptación, del guión, de la música y de la letra de las canciones, y de los principales intérpretes.

Artículo 32.—Los autores del argumento, de la música, de la letra de las canciones y de la obra que, eventualmente, hubiese sido objeto de adaptación cinematográfica, conservan el derecho de utilizar, por separado, sus respectivas contribuciones, siempre que no sea en otra producción cinematográfica o televisual.

Artículo 33.—El productor tiene la facultad de modificar las obras que utilice en la producción cinematográfica, en la medida que requiera su adaptación a este arte.

Artículo 34.—Si el productor no diere término a la obra cinematográfica dentro de los dos años subsiguientes a la recepción del argumento y entrega de las obras literarias o musicales que hayan de ser utilizados, los correspondientes titulares tienen derecho a dejar sin efecto el contrato. En este caso, el autor notificará judicialmente al productor, dispondrá de sus contribuciones a la obra, sin que implique renuncia al derecho de reclamar por la reparación de los daños y perjuicios que le hubiere causado la dilación.

Antes de vencer el plazo señalado en el inciso anterior, el productor podrá recurrir al juez del domicilio del autor para solicitar una prórroga, la que le será concedida si prueba que la dilación se debe a fuerza mayor, caso fortuito o dificultades ocasionales por la índole de la obra.

Artículo 35.—Corresponde al fotógrafo el derecho exclusivo de reproducir, exponer, publicar y vender sus fotografías, a excepción de:

a) Las realizadas en virtud de un contrato, caso en el cual dicho derecho corresponde al que ha encargado la obra.

b) Las reproducciones fotográficas de pinturas, esculturas, grabados y otras obras de arte análogas, de dominio público o privado, y

c) Las fotografías puramente documentales.

La cesión del negativo o del medio análogo de reproducción de la fotografía, implica la cesión del derecho exclusivo reconocido en este artículo.

Artículo 36.—Para gozar de la protección antedicha, los ejemplares de la fotografía deberán llevar las siguientes indicaciones:

1) Nombre del fotógrafo o de quien le haya encargado el trabajo;

2) El año de reproducción de la fotografía;

3) El nombre del autor de la obra de arte fotografiada, si fuere el caso, y

4) La nota "Prohibida la reproducción".

Cuando el ejemplar de la fotografía no lleve dichos datos, podrá ser libremente reproducida.

Artículo 37.—El autor de una pintura, escultura, boceto o dibujo, desde la vigencia de la presente ley tiene el derecho inalienable de percibir un diez por ciento sobre el mayor valor efectivo que obtenga el que la compró, al revender el ejemplar original.

El derecho se ejercitará en cada una de las sucesivas ventas de la obra y corresponde, exclusivamente, al autor y a sus herederos y legatarios hasta la expiración del plazo de protección de la obra.

Artículo 38.—La adquisición, a cualquier título, de las pinturas, esculturas, dibujos y demás obras de artes plásticas, sólo faculta al adquirente para:

a) Su disfrute en privado;

b) Exhibición en público, sin fines lucrativos;

c) Publicación en diarios y revistas, sin fines de lucro;

d) Reproducción para usos meramente personales y familiares, y siempre que para ello se emplee un procedimiento diferente del original, y

e) Su transferencia a terceros.

El autor conserva el derecho de reproducción de la obra, pero no podrá, salvo autorización del propietario del original, ceder o comercializar esas reproducciones. Podrá, asimismo, hacer publicar y exhibir, sin fines lucrativos, las reproducciones de sus obras originales que hubiese transferido, a condición de dejar expresa constancia de que se trata de una copia del original.

Artículo 39.—Quedan excluidas de la protección de la presente ley las sentencias o fallos judiciales o administrativos, los textos legales y, en general, cualquier documento público del Estado, tales como decretos, reglamentos, resoluciones, oficios, discursos oficiales de autoridades públicas y otros escritos de la misma naturaleza, cuya reproducción será

lícita después de publicadas por el Estado y siempre que sean fiel al texto original.

Artículo 40.—En las obras de arquitectura el autor no podrá impedir la introducción de modificaciones que el propietario decida realizar, pero podrá oponerse a la mención de su nombre en la fachada del inmueble como autor del proyecto.

Artículo 41.—Para los efectos de la presente ley no se consideran la comunicación pública de la obra, su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, asilos e instituciones similares, siempre que esta utilización no se efectúe con ánimo de lucro. En estos casos no se requiere remunerar al autor, ni obtener su autorización.

Artículo 42.—Es lícito, sin remunerar u obtener autorización del autor:

a) Reproducir en obras de carácter cultural, científico o didáctico, breves fragmentos de obras ajenas protegidas, siempre que se mencione su fuente, título y autor, y

b) Reproducir parcial o totalmente, para fines de estudio o investigación, una obra protegida y publicada que no se encuentre en el comercio, siempre que se trate de efectuar una sola reproducción manuscrita, mecanografiada o fotografiada.

Artículo 43.—Será lícita la libre reproducción de fotografías en antologías destinadas a uso didáctico y en las obras científicas o didácticas, pero deberá indicarse el nombre del fotógrafo y el año de publicación, si constan de la fotografía reproducida.

Será lícita la reproducción de fotografías publicadas en diarios u otras publicaciones periódicas, si dichas fotografías se refieren a personalidades o hechos de actualidad.

Artículo 44.—La protección de la presente ley no se extiende al contenido informativo de las noticias sin comentario publicadas por la prensa o difundidas por radio o televisión, las cuales podrán ser libremente reproducidas por cualquier medio, pero en caso de reproducción textual deberá citarse la fuente de donde hayan sido tomadas.

Artículo 45.—Los comentarios sobre sucesos de actualidad publicados en la prensa o difundidos por la radio o televisión, podrán ser reproducidos, sin pago alguno, sólo por la empresa periodística, de radiodifusión o canal de televisión para la cual preste sus servicios el autor, salvo que la reproducción esté expresamente prohibida.

Esta disposición se aplica, igualmente, a las fotografías que se refieren directamente a sucesos de actualidad.

Artículo 46.—Las conferencias y discursos pronunciados en reuniones, de cualquier naturaleza, o en asambleas deliberantes, podrán ser publicados con fines de información, pero no podrán publicarse en colección separada, completa o parcial, sin permiso del autor.

Artículo 47.—Las lecciones dictadas en público o en privado por profesores de universidades, colegios y escuelas, podrán ser anotadas o recogidas en cualquiera forma por aquellos a quienes van dirigidas, pero nadie podrá publicarlas o reproducirlas en colección, en forma completa o parcial, sin autorización escrita de sus autores.

Artículo 48.—En los establecimientos en que se expongan y vendan instrumentos musicales, aparatos de radio, televisión, fonógrafos y otros similares, reproductores de sonidos o imágenes, podrán utilizarse libremente y sin pago de remuneración, las obras requeridas para demostración a la clientela, siempre que se realice dentro del propio local.

Artículo 49.—La reproducción de obras de arquitectura por medio de la fotografía, el cine, la televisión y cualquier otro procedimiento análogo, así como la publicación de las correspondientes fotografías en diarios, revistas y textos escolares, es libre y no está sujeta a remuneración de derecho de autor. La venta de estas reproducciones por separado y su inclusión en tratados de arquitectura o en revistas de esta especialidad, requiere permiso del titular del derecho de autor.

Artículo 50.—Las fotografías de obras artísticas que pertenezcan a museos públicos pueden ser libremente reproducidas en diarios y revistas, y difundidas por el cine y la televisión.

Es igualmente libre la reproducción de esas obras por cualquier proceso, inclusive el de producción de la obra original, si ésta fue adquirida por el museo directamente del autor o de sus herederos o legatarios, o de un cesionario cuyos derechos incluyan el de reproducción. No obstante ello, dichas copias no podrán ser puestas en el comercio, salvo convenio con el titular del derecho.

En todos los ejemplares reproducidos es obligatorio indicar que se trata de una copia, el nombre del autor de la obra original y del museo donde se encuentre.

Corresponde a los directores o encargados de los museos velar que las obras sujetas a restricciones en cuanto a su reproducción tengan la advertencia pertinente.

Tratándose de obras del dominio público que se encuentren en museos, la reproducción y la utilización de ellas es irrestricta.

Artículo 51.—Todos los monumentos y, en general, las obras artísticas, que adornen plazas, avenidas y lugares públicos, pueden ser libremente reproducidos, mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones.

Capítulo VI

Contrato de Edición.

Artículo 52.—Por el contrato de edición el autor promete entregar o entrega la obra al editor y éste se obliga a publicarla, mediante su impresión gráfica, tomando a su cargo los gastos que ella ocasione y a poner en venta los ejemplares correspondientes en cantidad suficiente para hacer llegar la obra al conocimiento efectivo del público. Este contrato deberá otorgarse por instrumento público o privado y, en este último caso, las firmas deberán ser autorizadas ante Notario.

Artículo 53.—El editor adquiere únicamente el derecho exclusivo de hacer una sola edición, derecho que comprende la facultad de imprimir, publicar y vender los ejemplares de la obra. El autor retiene los derechos

exclusivos de traducción, presentación en público, adaptación cinematográfica, fonográfica o televisual, y todos los demás de utilización de la obra.

El derecho concedido a un editor para publicar varias obras separadas, no comprende la facultad de publicarlas reunidas en un solo volumen y viceversa.

Artículo 54.—Cuando la remuneración convenida consista en una participación sobre el producto de la venta, el editor debe rendir cuenta al autor, por lo menos una vez al año, mediante una liquidación completa y documentada en que se mencione el número de ejemplares impresos, vendidos, el saldo existente en bodegas, librerías, en depósito o a consignación, destruidos por caso fortuito o fuerza mayor, y el monto de la participación pagada o debida al autor.

Artículo 55.—El autor tiene el derecho de dejar sin efecto el contrato de edición en los siguientes casos:

a) Cuando el editor no cumple con la obligación de editar y publicar la obra dentro del plazo estipulado o, si no se fijó ésta, dentro de un año a contar de la entrega de los originales, y

b) Si facultado el editor para publicar más de una edición y, habiéndose agotado los ejemplares para la venta, no procede a publicar una nueva, dentro del plazo de un año contado desde la notificación judicial que se le haga a requerimiento del autor.

En los casos en que se deje sin efecto el contrato por incumplimiento del editor, el autor podrá conservar los anticipos que hubiere recibido de aquel, sin perjuicio del derecho de entablar en su contra las acciones pertinentes.

El editor, a su vez, podrá pedir se deje sin efecto el contrato si el autor no entrega la obra dentro del plazo convenido y, si no se fijó éste, dentro de un año a contar desde la fecha del convenio, sin perjuicio del derecho de deducir en su contra las acciones judiciales que correspondan.

Artículo 56.—El autor podrá dejar sin efecto el contrato si transcurridos cinco años de estar la edición en venta, el público no hubiere adquirido más del 20% de los ejemplares. En tal caso, el autor deberá adquirir todos los ejemplares no vendidos al editor, al precio de costo.

Artículo 57.—Si se editare una obra de autor desconocido y con posterioridad éste apareciere, el editor quedará obligado a abonar al autor el 10% del precio de venta al público de los ejemplares que hubiere vendido, y conservará el derecho de vender el saldo, previo abono del porcentaje indicado u otro que se acuerde con el autor.

El autor tiene el derecho preferente de adquirir los ejemplares que estén en poder del editor, con deducción del descuento concedido por éste a los distribuidores y consignatarios.

Si el editor hubiere procedido de mala fe, no regirá lo dispuesto en los incisos precedentes y el autor tendrá derecho, además, a la indemnización que corresponda.

Artículo 58.—El editor tiene la facultad de perseguir las ediciones fraudulentas que pudieren aparecer durante la vigencia del contrato, y

aún después de extinguido, mientras no se hubieren agotado los ejemplares de la edición.

El autor tiene derecho a la totalidad del precio respecto del mayor número de ejemplares que se hubieren editado o reproducido, con infracción al contrato.

Artículo 59.—El que edite una obra protegida dentro del territorio nacional, está obligado a consignar en lugar visible, en todos los ejemplares, las siguientes indicaciones:

- a) Título de la obra;
- b) Nombre del autor o autores, y del traductor o coordinador, salvo que hubiere decidido adoptar un seudónimo o mantenerse en anonimato;
- c) La mención de reserva, con indicación del nombre del titular del derecho de autor y el número de la inscripción en el registro;
- d) El año y el lugar de la primera edición;
- e) Nombre y dirección del editor y del impresor;
- f) Tiraje de la obra, y
- g) Numeración correlativa de los ejemplares.

La omisión de las indicaciones precedentes no priva del ejercicio de los derechos que confiere esta ley, pero da lugar a la imposición de una multa de conformidad con el artículo 93 de esta ley y la obligación de subsanar la omisión.

Capítulo VII

Contrato de Representación.

Artículo 60.— El contrato de representación es una convención por la cual el autor de una obra dramática, dramático-musical, coreográfica o de cualquier otro género, destinada a la representación, concede a un empresario el derecho de hacerla representar en público a cambio de la remuneración que ambos acuerden o, en su defecto, de la que señala esta ley.

Este contrato deberá otorgarse por instrumento público o privado y, en este último caso, las firmas deberán ser autorizadas ante notario.

Artículo 61.—El empresario estará obligado a hacer representar en público la obra dentro de los seis meses subsiguientes a la fecha de la firma del contrato.

Expirado el plazo, legal o convencional, sin que la obra haya sido estrenada, el autor podrá dejar sin efecto el contrato, sin que esté obligado a devolver los anticipos que hubiere recibido.

Artículo 62.—En ausencia de estipulaciones contractuales, el empresario adquiere la concesión exclusiva para la representación de la obra sólo durante seis meses a partir de su estreno y, sin exclusividad, por otros seis.

Artículo 63.—El empresario podrá dejar sin efecto el contrato, si la obra dejare de representarse durante las siete primeras funciones por cualquiera causa o circunstancia ajena a su voluntad y perderá los anticipos hechos al autor.

Artículo 64.—El empresario estará obligado:

1) A representar la obra sin introducir adiciones, cortes o variaciones no consentidas por el autor, y anunciarla al público con su título, nombre del autor y, en su caso, nombre del traductor o adaptador;

2) A permitir que el autor vigile la representación de la obra, y

3) A mantener los intérpretes principales o los directores de la orquesta y coro, si fueron elegidos de acuerdo con el autor.

Artículo 65.—Cuando la remuneración del autor o autores no hubiere sido determinada contractualmente, les corresponderá, en conjunto, el 10% del total del valor de las entradas de cada función, y el día del estreno el 15%, descontados los impuestos que graven las entradas.

Artículo 66.—Si el espectáculo fuere además radiodifundido por radio o televisión, corresponderá al autor percibir la remuneración prevista en el artículo anterior y un 5% del precio cobrado por la emisora por la publicidad realizada durante el programa o, si no la hubiere, un 10% de lo que reciba el empresario de la emisora por radiodifundir la representación.

Artículo 67.—La participación del autor en los ingresos de la taquilla tiene la calidad de un depósito en poder del empresario a disposición del autor y no será afectada por ningún embargo dictado en contra de los bienes del empresario.

Si el empresario, al ser requerido por el autor, no le entregare la participación que mantiene en depósito, la autoridad judicial competente, a solicitud del interesado, ordenará la suspensión de la representación de la obra o la retención del producto de las entradas. El autor impago tendrá la facultad de dejar sin efecto el contrato, de retirar la obra y de iniciar las acciones a que hubiere lugar.

Artículo 68.—Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a la ejecución de las obras musicales y a la recitación o lectura de obras literarias en público.

TITULO II

Derechos conexos.

Capítulo I

Artistas, Intérpretes y Ejecutantes.

Artículo 69.—Corresponde exclusivamente al artista, su mandatario, heredero o cesionario, a título oneroso o gratuito, el derecho a impedir la grabación, reproducción transmisión o retransmisión por los organismos de radiodifusión, o cualquiera otra forma de utilización de sus interpretaciones o ejecuciones.

Artículo 70.—Para el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley, las orquestas y los conjuntos vocales serán representados por sus respectivos directores.

Capítulo II

Productores de fonogramas.

Artículo 71.—Corresponde exclusivamente al productor de fonogramas autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, la transmisión y retransmisión por los organismos de radiodifusión y la ejecución pública por cualquier medio de sus fonogramas.

Artículo 72.—El productor de fonogramas, además del título de la obra grabada y el nombre de su autor, deberá mencionar en la etiqueta del disco fonográfico el nombre del intérprete, la marca que la identifique y el año de publicación. Cuando sea materialmente imposible consignar todas esas indicaciones directamente sobre la reproducción, ellas deberán figurar en el sobre, cubierta, caja o membrete que la acompañará obligatoriamente.

Capítulo III

Organismos de radiodifusión.

Artículo 73.—Los organismos de radiodifusión podrán autorizar o prohibir la retransmisión, fijación y reproducción de sus emisiones, así como la comunicación al público, por la televisión de sus transmisiones en locales frecuentados por el público. Podrán, asimismo, realizar fijaciones efímeras de interpretaciones y ejecuciones del artista que haya consentido en su transmisión, para el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordadas y quedan obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

Capítulo IV

Otros titulares.

Artículo 74.— Los títulos de diarios, revistas, programas y espacios radiales y televisuales, noticieros cinematográficos y, en general, de cualquiera otra forma de publicación o difusión están protegidos, en favor de sus propietarios, a partir de su inscripción en el registro y por todo el tiempo que subsista la publicación o difusión. La protección se extinguirá si se interrumpiere durante un lapso continuo de más de cinco años, salvo que se debiere a caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otro no imputable a la empresa.

Capítulo V

*Duración de la Protección a los Derechos
Conexos, su Ejercicio y Limitaciones.*

Artículo 75.—La protección concedida por este Título tendrá una duración de treinta años contados desde el 31 de diciembre del año de la

fijación para los fonogramas, de la transmisión para las emisiones de los organismos de radiodifusión y de la realización del espectáculo para las ejecuciones e interpretaciones.

Artículo 76.—El artista y el productor fonográfico tendrán derecho a exigir una retribución por la utilización de sus fonogramas por los organismos de radiodifusión o de cualquier establecimiento que obtenga beneficio directo o indirecto por su ejecución.

Corresponderá al productor fonográfico, como mandatario del artista, percibir del usuario los beneficios pecuniarios resultantes de la utilización en radiodifusión y ejecución pública de los fonogramas y distribuirlos en la forma establecida en los incisos siguientes:

1) Del total del producto recaudado, deducidos los gastos de recaudación y distribución, la mitad corresponderá a los artistas que hayan participado en la fijación del fonograma y la otra mitad al productor fonográfico;

2) Cuando haya participado en la grabación más de un artista, el 50% que les corresponda se repartirá entre ellos de acuerdo a las siguientes normas:

a) Dos tercios serán pagados al intérprete, entendiéndose como tal el cantante, el conjunto vocal o el artista que figure en primer plano en la etiqueta del fonograma o, cuando la grabación sea instrumental, al Director de la Orquesta;

b) Un tercio será pagado, por partes iguales, a los músicos acompañantes y miembros del coro, y

c) Cuando el intérprete sea un conjunto vocal, la parte que le corresponda, según lo dispuesto en la letra a), será pagada al director del conjunto, quien la dividirá entre los componentes por partes iguales;

3) Del producto recaudado que le corresponda a los productores fonográficos en virtud de esta disposición, deducidos los gastos de recaudación, distribución e impuestos, el 50% deberá ser pagado al Ministerio de Educación Pública para que éste lo destine a difusión cultural, y estos dineros deberán ser depositados en una cuenta especial que deberá abrirse al efecto en el Banco del Estado de Chile.

Artículo 77.—Para los efectos de la presente ley, no se considera ejecución pública del fonograma su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, Universidades y centros de investigación, asilos e instituciones similares, siempre que esta utilización no se efectúe con ánimo de lucro.

En estos casos, no se requiere remunerar al productor ni obtener su autorización.

Artículo 78.—En los establecimientos en que se exhiban y vendan aparatos de radio, televisión, fonógrafos y otros similares, reproductores de sonidos o imágenes, podrán utilizarse libremente los fonogramas, emisiones e interpretaciones fijadas, cuando éstas se efectúen dentro del propio local para demostración de la clientela.

TITULO III

Transferencia de los Derechos.

Artículo 79.— Los derechos que protege la presente ley son transferibles y transmisibles por todos los medios legales.

Artículo 80.— Los titulares del derecho de autor y conexos pueden enajenarlos, total o parcialmente.

Artículo 81.— La transferencia de derechos de autor y conexos se efectuará por instrumento público o privado autorizado ante Notario, el que deberá inscribirse en el Registro de Propiedad Intelectual dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de celebración del contrato.

TITULO IV

Disposiciones Generales.

Capítulo I

Registro.

Artículo 82.— Los derechos intelectuales reconocidos por la presente ley deberán inscribirse en el Registro de Propiedad Intelectual.

Artículo 83.— La transferencia de uno o más derechos a cualquier título, en las formas establecidas en la presente ley, deberá inscribirse en el Registro de Propiedad Intelectual.

La resolución del contrato que origina la transferencia deberá inscribirse en el Registro de Propiedad Intelectual.

Artículo 84.— Para gozar de los derechos otorgados en la presente ley, el editor deberá inscribir el respectivo contrato.

El incumplimiento de esta formalidad por el editor, no privará al autor de los derechos que le otorgue la ley y el contrato.

Artículo 85.— En el momento de inscribirse una obra en el Registro de Propiedad Intelectual, se depositará un ejemplar manuscrito impreso o reproducido de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a) Para las obras de pintura, dibujo, escultura, ingeniería y arquitectura, bastarán los croquis, fotografías o planos del original necesarios para identificarlo con las explicaciones del caso;

b) Para las obras cinematográficas, será suficiente depositar una copia del argumento, escenificación y leyenda de la obra;

c) Para las obras fotográficas, será suficiente acompañar una copia de la fotografía;

d) Para el fonograma, será suficiente depositar la copia del disco o de la cinta magnetofónica que lo contenga;

e) Para las interpretaciones y ejecuciones, será suficiente depositar una copia de la fijación. Se dispensa la presentación de esta copia cuando la interpretación o ejecución esté incorporada a un fonograma o a una emisión inscritos de acuerdo a la letra d) o f) del presente artículo, y

f) Para las emisiones, se depositará una copia de la transmisión ra-

dial o televisual. Se dispensa la presentación de esta copia cuando haya sido enviada a la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 86.—La inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual se hará previo pago de los siguientes derechos:

1) Proyectos de ingeniería y arquitectónicos: 15% del sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago;

2) Obras cinematográficas: 20% del sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago;

3) Contrato de edición, cesiones de derecho, contrato de representación o cualquiera transferencia en general: 10% del sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago, y

4) Cualquiera otra inscripción de las contempladas en la presente ley no señalada en los números anteriores del presente artículo: ½% del sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.

Los derechos serán depositados en la cuenta que el Ministerio de Educación Pública abrirá para estos efectos en el Banco del Estado de Chile.

La responsabilidad y custodia de estos fondos recaerá en el funcionario designado por el Ministro de Educación Pública para este efecto.

Todos estos derechos serán a beneficio del Ministerio de Educación Pública, quien los empleará en la edición de obras de escritores nacionales, en la grabación de obras de compositores nacionales, en el otorgamiento de premios a escritores, compositores y artistas y, en general, en actividades culturales.

Artículo 87.—Para los efectos de los derechos que se pagan por la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual, se considerarán como una sola pieza:

a) Las obras teatrales, aunque tengan más de un acto, y

b) Los discos fonográficos y cintas magnetofónicas grabadas, aunque contengan más de una interpretación o ejecución.

Artículo 88.—El seudónimo que se refiera a un conjunto de artistas o autores, que se disuelva, pertenecerá al que lo inscribió en el Registro o en su defecto, al Director del conjunto a quien identificaba.

Capítulo II

Contravenciones y Sanciones.

Artículo 89.—Las infracciones o contravenciones a la presente ley y su reglamento serán sancionadas en conformidad a las reglas de este Título.

Sólo procederá aplicar las sanciones en los casos de infracción a aquellos derechos que se encuentren debidamente registrados.

Artículo 90.—Constituye contravención utilizar para fines de lucro ejemplares fabricados o puestos en circulación con infracción de los derechos protegidos por esta ley, a menos que se pruebe buena fe en la adquisición y uso de dichos ejemplares.

Artículo 91.—Los delitos de violación de la propiedad intelectual serán penados con multa de dos a diez sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago.

Artículo 92.—Los titulares de derechos de autor o conexos que, sin haber registrado la obra en la forma establecida por la presente ley, den a la circulación o a la venta ejemplares en que se anuncie esa propiedad, o en cualquiera otra forma induzca a error respecto de ella a terceros, serán penados con una multa de un sueldo vital anual, escala A) del departamento. Igual pena tendrán los que omitan indicar claramente las fuentes, en los casos previstos por la ley.

Artículo 93.—El que a sabiendas publicare o exhibiere una obra de dominio público bajo un nombre que no sea el del verdadero autor, será penado con una multa de dos a cuatro sueldos vitales anuales, escala A) del departamento de Santiago.

El recurrente puede pedir, además, la prohibición de la venta, circulación o exhibición de los ejemplares.

Artículo 94.—Para los efectos de la presente ley, serán considerados como simples delitos los que tengan asignada una multa superior a un escudo.

Artículo 95.—El Tribunal al hacer efectiva la indemnización de perjuicios provenientes del delito, puede ordenar, a petición del perjudicado:

1.—La entrega a éste, la venta o destrucción:

a) De los ejemplares de la obra fabricados o puestos en circulación en contravención a sus derechos, y

b) Del material que sirva exclusivamente para la fabricación ilícita de ejemplares de la obra.

2.—La incautación del producto de la recitación, representación, reproducción, ejecución o ejecución ilícita. Durante la secuela del juicio podrá el Tribunal ordenar, a petición de parte, la suspensión inmediata de la venta, circulación, exhibición, ejecución o representación.

Artículo 96.—El Tribunal puede ordenar, a petición del perjudicado, la publicación de la sentencia, con o sin fundamento, en un diario que éste designe, y a costa del infractor.

Artículo 97.—Las acciones se sujetan al procedimiento penal correspondiente y existirá acción popular.

Ejercitándose esta acción, el denunciante tendrá derecho a la mitad de la multa.

Artículo 98.—La acción penal prescribe en tres años contados desde la infracción. La pena prescribe en cinco años contados desde la fecha de la sentencia condenatoria.

Artículo 99.—En los casos de contravenciones del derecho de autor o conexos, el Juez de Mayor Cuantía en lo Civil que corresponda, en conformidad a las reglas generales, procederá breve y sumariamente.

Capítulo III

Disposiciones Generales.

Artículo 100.—Las normas de la presente ley que regulan los derechos patrimoniales de los titulares de los derechos de autor y conexos, son supletorias de la voluntad de las partes.

Artículo 101.—El Ministro de Educación Pública podrá requerir la expropiación del derecho de autor sobre las obras cuya difusión considere de interés nacional y fueren imperativas para la cultura del país, transcurridos cinco años desde que se tuvo conocimiento de su existencia sin que se haya publicado.

El reglamento determinará el procedimiento a que se sujetará la expropiación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 102.—Las multas impuestas por esta ley incrementarán los fondos que se reciban de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 y se destinarán a los fines establecidos en el mismo.

Artículo 103.—El Estado, los Municipios, las Corporaciones oficiales, instituciones semifiscales o autónomas, y demás personas jurídicas estatales serán titulares del derecho de autor en los siguientes casos:

a) Cuando la obra haya sido adquirida por los medios que la presente ley señale;

b) Cuando la obra sea producida por sus funcionarios en el desempeño de sus cargos, o

c) Cuando la obra haya sido producida por personas ajenas a las entidades señaladas, pero por cuenta y encargo de éstas.

Artículo 104.—Los derechos otorgados por esta ley a los titulares de derechos de autor y conexos, no afectan la protección que les sea reconocida por la Ley de Propiedad Industrial y otras disposiciones legales vigentes que no se deroguen expresamente.

Artículo 105.—Los titulares de derechos conexos, cuyas interpretaciones o ejecuciones, emisiones y grabaciones hayan sido publicadas en el territorio nacional con anterioridad a la presente ley, para gozar de la protección otorgada por ésta, deberán proceder a su inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual dentro del plazo de 180 días contado desde su publicación.

TITULO V

Departamento de Derechos Intelectuales.

Artículo 106.—Créase el Departamento de Derecho Intelectual, dependiente de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública, con la siguiente planta:

Planta Directiva, Profesional y Técnica

1 Conservador de Derechos Intelectuales, Abogado	3ª Categoría
1 Jefe de Sección, Abogado	5ª Categoría

Planta Administrativa

1 Oficial	5ª Categoría
1 Oficial	6ª Categoría
1 Oficial... ..	7ª Categoría
2 Oficiales	Grado 1º

Planta Auxiliar

1 Mayordomo	Grado 6º
1 Auxiliar	Grado 8º

Los gastos que demande esta planta se imputarán al Presupuesto de Gastos Corrientes de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública.

TITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 107.—Deróganse el Decreto Ley de Propiedad Intelectual N° 345, de 17 de marzo de 1925, y la ley N° 9.549, de 21 de enero de 1950.

Artículo 108.—Dentro del plazo de 180 días el Presidente de la República deberá dictar el reglamento de esta ley.

Artículo 109.—La presente ley regirá 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, y los registros que ella contempla serán llevados por el Conservador de Derechos Intelectuales.

Los artículos 105 y 107 regirán desde la publicación de esta ley.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Héctor Valenzuela Valderrama.*— *Arnoldo Kaempfe Bordalet*”.

6

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA AL SERVICIO MEDICO NACIONAL DE EMPLEADOS PARA CONVENIR CON LAS EMPRESAS QUE OCUPEN HABITUALMENTE A MAS DE 1.500 EMPLEADOS PARTICULARES, UN SISTEMA PARA EL PAGO DIRECTO DE LOS SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD POR PARTE DE LA EMPRESA, PUDIENDO COMPENSARLO CON EL APOORTE PATRONAL.

Con motivo de la moción y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Agrégase a continuación del artículo 17 de la ley Nº 16.781, de 2 de mayo de 1968, el siguiente artículo nuevo con el número 17 bis:

“Artículo 17 bis.—El Servicio Médico Nacional de Empleados podrá convenir con empresas que ocupen habitualmente 100 o más empleados particulares, un sistema que permita a éstas pagar directamente a sus empleados los subsidios por enfermedad que haya ordenado. Las sumas que éstas hayan pagado por este motivo deberán compensarse con las cantidades que deban entregar como aporte patronal del 1% a que se refiere el artículo 22 de esta ley.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Héctor Valenzuela Valderrama.*—*Arnoldo Kaempfe Borda*li.

7

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA DE-
TERMINACION, CALCULO Y RECAUDACION DE TO-
DAS LAS IMPOSICIONES, APORTES, IMPUESTOS Y
DEPOSITOS QUE SE EFECTUEN EN LA CAJA DE
PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES.

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—La determinación, cálculo y recaudación de todas las imposiciones, aportes, impuestos y depósitos que por cualquiera causa deba efectuar la Caja de Previsión de Empleados Particulares, se registrarán por la presente ley.

Las mismas normas que establece la presente ley se aplicarán a los organismos auxiliares de previsión de dicha Caja.

Artículo 2º.—Se considerará como remuneración mensual imponible para los efectos de determinar y calcular las imposiciones, aportes, impuestos y depósitos que reciba o recaude la Caja por cualquier causa, sean con cargo del empleado o del empleador, los sueldos, las regalías, los sobresueldos, las comisiones, los premios o incentivos de producción, las participaciones garantizadas y toda otra remuneración, cualquiera que sea la denominación que le den las partes, que el empleador pague al empleado como retribución de su prestación de servicios, hasta el límite de seis sueldos vitales mensuales de las respectivas escalas de sueldos vitales del departamento de Santiago.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los imponentes

que solamente cotizan imposiciones en los Fondos de Asignación Familiar y/o de Cesantía.

Artículo 3º—La gratificación legal está afecta solamente a las imposiciones y tributos que se establecen en la letra c) del artículo 26 del Decreto Nº 857, de 11 de noviembre de 1925; en el artículo 15 de la ley Nº 15.358; en el artículo 37 y en la letra c) del artículo 11 de la ley Nº 15.386; en el artículo 34 de la ley Nº 15.561; en la letra a) del artículo 2º de la ley Nº 11.766, con las respectivas modificaciones introducidas en la presente ley, y en los artículos 15 y siguientes de la ley Nº 16.744 y 14 y 22 de la ley Nº 16.781.

Para determinar la parte de gratificación legal que se encuentra afecta a imposiciones e impuestos en relación con el máximo imponible establecido en el artículo anterior, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprende el período a que corresponde y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales.

La gratificación legal estará afecta a las imposiciones e impuestos señalados en la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite de seis sueldos vitales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º—La participación de utilidades no garantizada y las sumas pagadas como gratificación que excedan los límites de la gratificación legal están afectas a las mismas imposiciones que las remuneraciones mensuales, y para determinar su carácter imponible en relación con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley, se estará al procedimiento señalado en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

Artículo 5º—Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Nº 857, de 11 de noviembre de 1925:

1) Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.—Todo empleador depositará en la cuenta de Fondo de Retiro de cada empleado:

a) El 5% de las remuneraciones mensuales que pague al empleado y que será de cargo de éste;

b) Una suma igual sobre las remuneraciones mensuales, que será aportada por el empleador, y

c) El 10% de las gratificaciones legales que correspondan al empleado y que será de cargo de éste.”, y

2) Derógase el artículo 33.

Artículo 6º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 7.295:

1) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 28 las frases “los sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías”, y “los mismos sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías”, por las siguientes: “las remuneraciones mensuales” y “las mismas remuneraciones mensuales”;

2) Reemplázanse los incisos cuarto y quinto del artículo 28, por el siguiente:

“En el caso de los empleados cuyas cuentas individuales de Fondo de Retiro y Fondo de Indemnización sean llevadas en organismos distintos de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o de sus organismos

auxiliares, éstos quedarán obligados a efectuar, en las respectivas cuentas personales de cada empleado, las imposiciones del 10% al Fondo de Retiro y de 8,33% al Fondo de Indemnización, sobre las cantidades que perciba a título de Asignación Familiar, salvo que en sus regímenes particulares se disponga actualmente otro sistema de financiamiento.”;

3) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 28 la frase “a que se refieren los dos incisos precedentes”, por la siguiente: “del 10% para el Fondo de Retiro y del 8,33% para el Fondo de Indemnización”;

4) Intercálanse como incisos nuevos a continuación de la letra g), del dos, sobresueldos y comisiones” por la palabra “remuneraciones”, y

5) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 38, por el siguiente:

“Los empleadores que tengan a su servicio empleados particulares que estén sometidos a un régimen de previsión distinto del de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y de sus organismos auxiliares, deberán hacer mensualmente en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y demás Cajas de Previsión, un aporte, con cargo a ellos, igual al 8,33% del total del sueldo, sobresueldo y comisiones que el empleado haya ganado durante el mes. Para estos efectos, se considerará exclusivamente hasta una remuneración mensual máxima equivalente a tres sueldos vitales del departamento de Santiago.”

Artículo 7º—Reemplázase en el artículo 4º de la ley Nº 12.462 la frase “los sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías” por la siguiente: “las remuneraciones mensuales”.

Artículo 8º—Introdúcense las siguientes modificaciones al texto vigente de la ley Nº 10.475:

1) Reemplázase la letra c) del artículo 3º, por la siguiente:

“c) Una imposición de cargo de los empleados igual al 3% de sus remuneraciones mensuales imponibles y otra de cargo de los empleadores equivalente al 1% de las mismas remuneraciones y que incrementan al Fondo de Jubilaciones y Reembolsos.”;

2) Suprímese el vocablo “y” al final de la letra e) del artículo 3º y agrégase dicho vocablo al final de la letra f) del mismo artículo, reemplazándose el punto final (.) por un punto y coma (;);

3) Agrégase como letra g), al artículo 3º, la siguiente:

“g) Una imposición de cargo de los empleadores igual al 10% de las remuneraciones mensuales que el empleado haya ganado durante el mes.”;

4) Intercálanse como incisos nuevos a continuación de la letra g), del artículo 3º, los siguientes:

“Los empleadores deberán hacer mensualmente en la Caja los aportes señalados en la letra g), los que incrementarán el Fondo de Jubilaciones y Reembolsos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior los empleados tendrán derecho a percibir íntegramente este aporte y sus herederos a solicitar el reembolso del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.”;

5) Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

“*Artículo 6º*—La Caja de Previsión de Empleados Particulares lle-

vará a cada imponente una cuenta individual de Fondo de Retiro en la que se registrarán, a nombre de cada empleado, las imposiciones personales y patronales que ingresan a ese Fondo.”;

6) Derógase el artículo 7º;

7) Reemplázanse los incisos cuarto y quinto del artículo 16 por el siguiente:

“El máximo de las pensiones de viudez y orfandad, será de la totalidad del sueldo base o de la pensión de jubilación, en su caso.”;

8) Reemplázase en el inciso primero del artículo 19 la frase “su cuenta individual” por la siguiente: “sus cuentas Fondo de Retiro e Indemnización y las imposiciones correspondientes establecidas en la letra g) del artículo 3º”;

9) Agréganse como incisos nuevos al artículo 19 y a continuación del inciso tercero, los siguientes:

“El haber en el Fondo de Retiro del imponente fallecido sin reunir los requisitos copulativos para causar pensión de viudez y orfandad, pertenecerá por iguales partes, y con derecho de acrecer al cónyuge sobreviviente no divorciado perpetuamente y por su culpa, y a sus legitimarios.

A falta de cónyuge en las condiciones indicadas y de legitimarios, dicho haber corresponderá a los herederos del imponente, en conformidad a las reglas de la sucesión intestada que establece el Código Civil, salvo que se hubiere dispuesto de dicho haber por acto testamentario.

En el caso del artículo 995 del Código Civil, el haber incrementará el Fondo de Jubilaciones y Reembolsos.”;

10) Intercálanse como incisos quinto y sexto del artículo 20, los siguientes:

“Además, para los efectos del inciso primero de este artículo, la Caja concederá préstamos de reintegro por las diferencias de imposiciones que no se hubieren depositado a la publicación de la presente ley, y que correspondan a remuneraciones pagadas por cantidades inferiores a los vitales respectivos, sin la autorización de las Comisiones Mixtas de Sueldos; a los mínimos fijados para los empleados de peluquerías y establecimientos similares; a los 3% y 10% de la ley N° 7.295; y a otras cuya omisión no sea imputable al imponente, en las mismas condiciones señaladas en los incisos anteriores.

No obstante, la Caja ejercerá las acciones administrativas y legales que correspondan, destinadas a obtener de los empleadores el integro de dichas imposiciones.”;

11) Agrégase en el inciso quinto del artículo 20, después de la palabra “indemnización”, la siguiente frase: “y con cargo al aporte señalado en la letra g) del artículo 3º”;

12) Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.—El total teórico de los reintegros señalados en los artículos 20 y 23, conjuntamente con los demás fondos acumulados en las cuentas Fondo de Retiro e Indemnización y las imposiciones establecidas en la letra g) del artículo 3º, se entenderán cedidas a la Caja por el solo ministerio de la ley, desde que la pensión sea concedida por el Consejo

Directivo de la Institución o por la autoridad en que se hayan delegado tales funciones.”;

13) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 23 la frase “sus fondos”, por la siguiente: “las imposiciones que registre en sus cuentas Fondo de Retiro e Indemnización o que se hayan girado del Fondo de Jubilaciones y Reembolsos”, y la palabra “reintegrarlos” por “reintegrarlas”;

14) Reemplázanse en el inciso tercero del artículo 23 la frase “sus fondos”, por la siguiente: “las imposiciones mencionadas en el inciso primero de este artículo”, y la palabra “devolverlos” por “devolverlas”;

15) Derógase el inciso cuarto del artículo 23;

16) Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.—Los beneficiarios de pensiones de viudez y orfandad tendrán las mismas obligaciones que los imponentes, y les serán aplicables lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23 para disfrutar de las pensiones establecidas en los artículos 16 y 17.”;

17) Reemplázase en el artículo 30 la frase “a los fondos de retiro e indemnización”, por la siguiente: “Al Fondo de Retiro”;

18) Agrégase como inciso final al artículo 34, el siguiente:

“Asimismo, se considerarán cancelados los saldos deudores por concepto de anticipos de pensión que registren los beneficiarios de pensión, a la fecha en que se extingan totalmente las pensiones de viudez y orfandad o a la fecha en que fallezca el pensionado sin dejar beneficiarios de pensiones de viudez y orfandad, según los casos.”, y

19) Agrégase como artículo 8º transitorio el siguiente:

“Artículo 8º—La Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus Organismos Auxiliares deberán traspasar, dentro del plazo de sesenta días contado desde la vigencia de esta disposición, al Fondo de Jubilaciones y Reembolsos las imposiciones y aportes que registran sus imponentes en el Fondo de Indemnización que establecía el artículo 38 de la ley Nº 7.295 o que se enteren a dicho Fondo en el futuro, debiéndose dejar testimonio del monto de dichos traspasos de cuenta en los respectivos registros del Fondo de Retiro. Las imposiciones traspasadas quedarán sometidas a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3º.”.

Artículo 9º—Primarán sobre las disposiciones y modificaciones introducidas por la presente ley, las leyes Nºs. 9.613, modificada por la ley Nº 10.347, 15.478 y 15.722 en lo que fueren contrarias a ellas.

Artículo 10.—Las disposiciones de la ley Nº 10.475 y las de la presente ley primarán sobre las de la ley Nº 8.032, modificada por la ley Nº 16.646.

Artículo 11.—La imposición de cargo del empleado establecida en el artículo 36 de la ley Nº 7.295 será del 1,16% de las remuneraciones mensuales imponibles que perciban los empleados particulares acogidos al régimen de previsión de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Artículo 12.—Los tributos establecidos en las letras a) y b) del artículo 2º de la ley Nº 11.766 serán, respectivamente, del 0,29% y del 0,68% de las remuneraciones mensuales imponibles que perciban los em-

pleados particulares afectos al régimen de previsión de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Artículo 13.—Las imposiciones adicionales establecidas en los artículos 49 de la ley N° 14.171 y 11 letra c), de la ley N° 15.386 se determinarán sobre las remuneraciones mensuales imponibles de los empleados particulares acogidos al régimen de previsión de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Artículo 14.—La imposición patronal establecida en el Decreto N° 917, de 17 de septiembre de 1954, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre del mismo año, será del 1,54% de las remuneraciones mensuales imponibles que se paguen a empleados particulares afectos al régimen de previsión de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Artículo 15.—El aporte patronal establecido en el artículo 22 de la ley N° 6.528, modificado por las leyes N°s. 7.236, 10.434, 12.434 y 15.358, será del 0,46% de las remuneraciones mensuales imponibles que se paguen a empleados particulares imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Artículo 16.—Los aportes establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 17 de la ley N° 7.295, modificado por la ley N° 12.861, serán del 0,0125% de las remuneraciones mensuales imponibles de los empleados particulares afectos al régimen de previsión de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Artículo 17.—Reemplázase en el artículo 37 de la ley N° 15.386 la ley N° 15.386 la frase “1% sobre las remuneraciones imponibles sin limitación de ninguna especie”, por la siguiente: “1,3450% sobre las remuneraciones mensuales imponibles”.

Artículo 18.—Los imponentes podrán destinar el desahucio establecido en los artículos 37 y siguientes de la ley N° 15.386, para reintegrar los fondos que hubieren girado o que deban integrar a cualquier título.

Artículo 19.—Facúltase a la Caja de Previsión de Empleados Particulares para que, conforme con las normas precedentes, confeccione una planilla de imposiciones que considere como aporte global mensual, la suma de las tasas de imposiciones, aportes y tributos que debe percibir para sí y para terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Para los efectos de calcular y determinar el aporte global señalado en el inciso precedente, los empleadores asimilarán teóricamente a la “unidad escudo más próxima” los centésimos que paguen por concepto de remuneración total a cada empleado.

La Caja de Previsión de Empleados Particulares distribuirá mensualmente entre las diferentes cuentas el aporte mencionado, siendo de cargo o a favor del Fondo de Jubilaciones y Reembolsos las diferencias de centésimos que resulten después de calcular los porcentajes correspondientes a las demás cuentas.

Artículo 20.—Facúltase al Presidente de la República para que, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, modifique, cada vez que sea necesario, todas o cada una de las tasas de imposiciones, aportes y/o tributos que se recauden por intermedio de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus Organismos Auxiliares, con el

fin de que se mantenga la tasa única general que la presente Ley autoriza.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá aumentar o disminuir el monto global de ellos, pero en un porcentaje, en ambas casos, no superior al 20%.

Artículo 21.—Para los efectos de otorgar los beneficios correspondientes, la Caja de Previsión de Empleados Particulares exigirá para tener como debidamente acreditado el parentesco y la edad, que se acompañan los certificados del Registro Civil o la resolución judicial dictada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del Código Civil, según el caso. En el evento de existir personas nacidas en el extranjero, los certificados competentes deberán acompañarse debidamente legalizados y, además, traducidos si fueren extendidos en idioma extranjero.

No obstante, en el caso que se alegare la imposibilidad de acompañar los mencionados certificados, esa Institución resolverá, previo informe de su Fiscalía, las solicitudes que se presenten con tal objeto, las que deberán estar acompañadas de otros documentos considerados como suficientes por la Caja. De la resolución que se dicte podrá reclamarse a la Superintendencia de Seguridad Social, en el plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha en que se notifica al interesado la correspondiente resolución.

Artículo 22.—El mismo procedimiento señalado en el inciso segundo del artículo anterior, se aplicará en los casos en que el beneficiario se encuentre imposibilitado de acompañar otros certificados que exijan las leyes o reglamentos, y siempre que, los hechos de cuya certificación se trata, se acrediten por medios fehacientes.

Artículo 23.—Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, proceda a modificar las plantas del personal de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y la estructura de esta Institución, quedando facultado para ampliarlas o reducirlas y fijar los nuevos escalafones que comprenderán sus distintas escalas de categorías, grados y sueldos, conforme a la escala establecida por la ley N° 16.617 y sus modificaciones posteriores. Asimismo, se autoriza al Presidente de la República para que proceda al encasillamiento del mencionado personal.

La aplicación de esta disposición no podrá significar disminución de remuneraciones, o pérdida del actual régimen previsional o beneficios conferidos por los artículos 59, 60 y 132 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Asimismo, facúltase al Presidente de la República para que en el mismo plazo establecido en el inciso primero de este artículo, proceda a determinar el financiamiento necesario para el pleno funcionamiento del Servicio de Bienestar de la citada Caja, el que se hará con cargo al 7,5% fijado por el artículo 7° del Decreto 9-138 de 1964, para gastos de administración.

Artículo 24.—Los trienios establecidos en la ley N° 7.295 y de cuyo beneficio estén gozando los imponentes, se considerarán como derecho adquirido, aunque haya cambio de contrato, siempre que el trabajador continúe al servicio del mismo empleador o su continuador legal.

Esta disposición operará también en los casos de recontractación.

Artículo 25.—Los imponentes o ex imponentes de la Caja de Previ-

sión de Empleados Particulares que con anterioridad al 8 de noviembre de 1952, tenían 35 años de servicios computables y cumplidos 65 años de edad, tendrán derecho a pensión de antigüedad a contar desde la fecha de vigencia de esta ley, de un monto mínimo de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.

Concédese un plazo de 180 días para acogerse a este beneficio.

Un Reglamento especial dictado por el Presidente de la República establecerá la forma en que se acreditarán los servicios prestados.

Artículo 26.—Declárase que la asignación de casa que hayan percibido o perciban algunos imponentes, ha sido y es imponible para los efectos previsionales.

Artículo 27.—La Caja de Previsión de Empleados Particulares cuando, en cumplimiento a lo dispuesto en el N° 11 del artículo 3º, del Decreto Supremo N° 483, de 1966, celebre con la Corporación de Mejoramiento Urbano, Convenios, Asociaciones o Sociedades destinadas a la construcción de "Viviendas Económicas" a través de programas o proyectos de remodelaciones urbanas, destinará a aportes cualesquiera fondos ordinarios o extraordinarios de sus presupuestos o entradas en general.

Reemplázase en el inciso tercero del artículo 76, del D.F.L. N° 2, el punto (.) que está después de la palabra "subsistan" al final de dicho inciso por una coma (,), y agrégase después de ella, la siguiente frase: "y los aportes que la Caja de Previsión de Empleados Particulares haga a Convenios, Asociaciones o Sociedades que forme o celebre con la Corporación de Mejoramiento Urbano, en cumplimiento a lo dispuesto en el N° 11 del artículo 3º, del Decreto Supremo N° 483, de 1966.

Artículo 28.—Derógase el artículo 21 de la ley N° 15.478, de 4 de febrero de 1964, sobre Previsión de Artistas.

Artículo 29.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 85 de la ley N° 16.744 el guarismo "8.918" por "8.198".

Artículo 30.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 8º de la ley N° 16.274, modificado por el artículo 125 de la ley N° 16.840, la palabra "capitalizado" por "simple".

Artículo 31.—Declárase, interpretando el artículo 101 de la ley N° 16.735, que la facultad conferida al Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares por la citada disposición, modificada por el artículo 97 de la ley N° 16.840, comprende la de adquirir también edificios ya construidos que sean adecuados a los fines a que esas disposiciones legales se refieren; la de efectuar las reparaciones o transformaciones de ellos; la de financiar su alhajamiento e instalación y la de adquirir los bienes necesarios para su equipamiento comunitario. Se declara, asimismo, que estas obras favorecerán tanto a los imponentes activos como a los pensionados y que ellas podrán efectuarse en bienes o terrenos que se adquieran para estos efectos o que la Caja aludida poseyere con anterioridad. En el último de estos casos, se efectuará una tasación del o de los inmuebles respectivos por la Corporación de la Vivienda y la cantidad que ella arroje se girará con cargo a la cuenta Excedentes de Asignación Familiar, ley N° 16.735, con el fin de abonarla a los fondos generales de dicha Caja de Previsión. Un Reglamento espe-

cial que el Presidente de la República dictará en el plazo de 180 días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, fijará el estatuto jurídico a que estarán sujetos estos bienes y las construcciones que en ellos se realicen, particularmente en lo concerniente a su dominio y a los órganos o personas encargados de su administración.

Artículo 32.—Facúltase a la Caja de Previsión de Empleados Particulares para dar en arrendamiento viviendas disponibles en grupos habitacionales de su propiedad al Servicio Médico Nacional de Empleados, a instituciones de empleados particulares o a instituciones que promuevan el bienestar comunitario, siempre que tales viviendas se destinen a satisfacer necesidades asistenciales, médicas o de sede social.

Dicha Institución podrá, asimismo, dar en arrendamiento viviendas de su propiedad a sus funcionarios que, en razón de nombramientos, traslados o comisiones de servicio, deban vivir en lugar diverso al de su residencia habitual, o cuando así lo justifiquen circunstancias calificadas. Corresponderá al Consejo Directivo de la Caja señalar las normas con arreglo a las cuales se ejercerá esta facultad.

Decláranse válidos los arrendamientos de viviendas hechos por la Caja de Previsión de Empleados Particulares al 31 de agosto de 1968.

Artículo 33.—Reemplázase en el artículo 97 de la ley N° 16.744, de 1° de Febrero de 1968, la frase “1° de enero de 1967”, por “11 de diciembre de 1963”.

Concédese un plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial para que los interesados soliciten el beneficio que les corresponda, como consecuencia de la modificación dispuesta por el inciso anterior.

Auméntase la imposición establecida en el inciso primero del artículo 40 de la ley N° 15.386, en 0,50% de las remuneraciones imponibles, sin limitación alguna, que será, por iguales partes, de cargo de los empleadores y de los empleados. Este aumento regirá durante un año, contado desde la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial, y se hará efectivo a partir del primer día siguiente a esta fecha. Con cargo a los recursos que produzca esta imposición extraordinaria, se pagarán los beneficios que contempla el inciso primero.

Artículo 34.—Concédese un plazo de 90 días, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para que los imponentes de la diversas Cajas de Previsión se acojan al beneficio contemplado en el artículo 111° de la ley N° 16.840.

Las instituciones de previsión darán la necesaria publicidad, por medio de avisos de prensa, a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35.—Facúltase al Presidente de la República para que re funda en un solo texto las disposiciones de la ley N° 10.475 y sus modificaciones posteriores, incluso la presente ley.

Artículo 36.—Las disposiciones de la presente ley que introducen modificaciones al régimen impositivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y a los tributos y aportes que ésta deba recaudar, regirán desde el día 1° del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 37.—Al Sindicato Profesional, cualquiera que sea el área geográfica que le corresponda, deberán pertenecer todos los trabajadores, vendedores o administrativos, de los establecimientos comerciales que no tengan formado su sindicato. El ingreso al respectivo sindicato, deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo 38.—El horario de los trabajadores de comercio será de 44 horas semanales. La distribución de estas horas será fijada por el Reglamento que dicte el Presidente de la República dentro del plazo de 90 días desde la publicación de esta ley.

Artículo 39.—Suprímese en el artículo 20 de la ley N° 8.032, de 26 de diciembre de 1944, la siguiente frase: “al fondo de indemnización.”

Artículo transitorio.—Una vez al año, en la oportunidad que fije el Consejo, se reliquidarán las pensiones que hubieren estado afectas a las rebajas establecidas en virtud del inciso cuarto del artículo 23 de la ley N° 10.475, derogado por esta ley, siempre que hayan transcurrido, a lo menos, dos años desde la fecha inicial de pago de la pensión, o de la última reliquidación, en su caso, computando las sumas amortizadas de los reintegro que se estén sirviendo y los reajustes que les habría correspondido aplicárseles.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Héctor Valenzuela Valderrama.*—*Arnoldo Kaempfe Bordalí.*

8

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 16.426, SOBRE LIBERACION DE DERECHOS A DIVERSAS CLASES DE VEHICULOS MOTORIZADOS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha estudiado, en el trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley N° 16.426, sobre liberación de rechos a diversas clases de vehículos motorizados.

A las sesiones celebradas por vuestra Comisión en que se consideró esta materia asistieron, además de sus miembros, el señor Subsecretario de Hacienda, don José Florencio Guzmán, y el abogado don René Antonio Reyes en representación de la Subsecretaría de Transportes.

Asimismo, efectuaron exposiciones los señores Juan Jara y Hermes Vargas, por la Federación Nacional de Sindicatos Profesionales de Choferes de Taxis de Chile.

Para los efectos establecidos en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

I.—Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 8º (paso a ser 9º), y 11 (paso a ser 13).

II.—Indicaciones rechazadas o aprobadas parcialmente: 1, 3, 5, 7, 8, 9, 12, 15, 16 y 19.

III.—Indicaciones aprobadas: 2, 4, 6, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 22 y 23.

En consecuencia, los artículos indicados en el Nº I deben darse por aprobados.

Asimismo, deben votarse las modificaciones introducidas por la Comisión al proyecto y las indicaciones del Nº II, que fueron renovadas oportunamente.

Artículo 1º (Las referencias al articulado son hechas al del primer informe; las dirigidas a las indicaciones, a las contenidas en los boletines números 23.981 y 23.981 bis).

En primer término, vuestra Comisión consideró la indicación Nº 16, de los Honorables Senadores señores Noemi y Pablo, para suprimir el segundo párrafo del artículo 1º (nuevo inciso primero del artículo 4º transitorio de la ley Nº 16.426).

Los artículos 1º, 2º y 3º transitorios de la ley Nº 16.426, concedieron franquicias para la internación de vehículos destinados al transporte colectivo, a instituciones educacionales, al desarrollo del turismo, a los clubes profesionales de fútbol y a los taxistas. En este último caso, se exigieron diversos requisitos a los beneficiarios.

El inciso primero del artículo 4º transitorio de la citada ley, sustituido por el artículo 262 de la ley Nº 16.840, dispuso que los referidos vehículos no podían darse en arrendamiento ni transferirse sin autorización de la Subsecretaría de Transportes. Para obtener dicha autorización, es preciso acreditar que los vehículos se destinarán a los fines señalados en los artículos 1º, 2º y 3º transitorios de la ley Nº 16.426, ya analizados.

El inciso segundo de este mismo precepto prohíbe el uso de los mencionados vehículos en fines diversos de aquellos establecidos en la ley para gozar de la franquicia, sancionando la infracción con el comiso del vehículo.

El artículo 1º del proyecto en informe sustituye el artículo 4º transitorio de la ley Nº 16.426, manteniendo su primer inciso, suprimiendo el segundo y estableciendo que en el caso de enajenación de los vehículos sin la correspondiente autorización deberá pagarse el monto total de los derechos de importación.

En consecuencia, la aprobación de la indicación significa que el inciso primero del artículo 4º transitorio de la ley Nº 16.426, que exige la referida autorización, desaparece.

Vuestra Comisión, por unanimidad, acordó estudiar en conjunto el sistema del artículo 4º transitorio de la citada ley Nº 16.426, adoptando, con la misma votación, los acuerdos que en seguida se expresan:

a) Mantener el requisito de la autorización previa de la Subsecretaría para el arrendamiento o transferencia de los vehículos, extendiendo el mismo a todos los actos jurídicos que signifiquen la explotación de éstos por cuenta de terceros, con el objeto de impedir que por medio de dichos actos se deje sin efecto el cumplimiento del requisito mencionado.

b) Al mismo tiempo, a proposición de la Subsecretaría de Transportes, acordó sustituir la norma que obliga a aquélla a dar expresa autorización en los casos en que los vehículos se destinen a los fines establecidos en los artículos 1º, 2º y 3º transitorios de la tantas veces citada ley, por un precepto que transforma en facultativa la referida atribución. Este acuerdo se fundó en el hecho de que por medio de dichas transferencias es posible que una persona que no tiene derecho a imperar tales vehículos, por carecer de los requisitos legales, utilice el nombre de otra persona, que sí los tiene, para internar un vehículo con franquicias.

c) En seguida, a indicación del Honorable Senador señor Baltra, agregó una disposición que fija un plazo a la Subsecretaría de Transportes para pronunciarse acerca de las autorizaciones ya referidas, y

d) Por último, se mantuvo tanto el inciso segundo del artículo 4º transitorio de la ley Nº 16.426, que sanciona la destinación del vehículo a fines diversos de los establecidos por la ley, como el inciso segundo, contenido en el artículo 1º del proyecto, que regula el caso de enajenación del vehículo sin autorización de la Subsecretaría de Transportes.

Seguidamente se discutió la indicación Nº 1, del Honorable Senador señor Barros, para incluir dentro de las franquicias establecidas por los artículos transitorios de la ley Nº 16.426, a las ambulancias clínicas con equipos de Rayos X y a las clínicas dentales ambulantes para servicios campesinos que sean importadas por el Servicio Nacional de Salud.

El señor Subsecretario de Hacienda hizo presente que si los referidos vehículos están destinados al Servicio Nacional de Salud la disposición era innecesaria, debido a que todas las importaciones del sector público gozaban de la respectiva franquicia.

El personero de la Subsecretaría de Transportes expresó que si los mencionados vehículos se destinan a particulares, debían aprobarse normas complementarias del precepto propuesto, que impidieran que las ambulancias fuesen desmontadas y transformadas en camiones.

Vuestra Comisión, por unanimidad, acordó permitir al Servicio Nacional de Salud la importación de los referidos vehículos sanitarios para determinadas instituciones, dejando sujeta dicha internación a las normas establecidas en el nuevo artículo 4º transitorio de la ley Nº 16.426, que contiene el artículo 1º del proyecto.

Artículo 2º

A continuación se discutió la indicación Nº 17, de los Honorables Senadores señores Noemi y Pablo, que propone la supresión del artículo 2º del proyecto. Este artículo establece que en el futuro los automóviles de alquiler deberán ser de color negro y tener su techo pintado de color

amarillo rey, autorizando a los que actualmente están en servicio a cumplir sólo con la obligación de llevar pintado el techo del referido color.

El señor representante de la Subsecretaría de Transportes expresó que el artículo deroga el sistema vigente, por lo que el Gobierno aprobaba la indicación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

Luego se discutió la indicación N° 2, del Honorable Senador señor Barros, para que los taxis que se importen en el futuro estén provistos de un cristal triple de corredera, controlado por el chofer, que separe a éste del asiento del pasajero.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

Artículo 3º

En primer término, a proposición del Honorable Senador señor Contreras Tapia, se acordó solicitar a la Sala reapertura de debate respecto de este artículo, por estimar que otorga un privilegio inaceptable a quienes no cumplen con los requisitos para internar taxis.

Seguidamente, por unanimidad, se rechazó la indicación N° 3, del Honorable Senador señor Barros, para agregar una disposición que establezca que todo taxi que sea transferido no pueda destinarse a automóvil de alquiler, debido a que el procedimiento propuesto significaría la disminución paulatina de los vehículos destinados a dicho efecto, con grave daño para los usuarios del servicio.

Artículo 4º

A continuación se discutió la indicación N° 4, de los Honorables Senadores señora Campusano, y señores Aylwin, Chadwick y Teitelboim, para suprimir el artículo 4º, que autoriza la internación, liberada de derechos, de una serie de vehículos destinados a ciertos y determinados funcionarios del Estado.

La unanimidad de los miembros de vuestra Comisión aprobó la indicación por estimar que el referido precepto establece un privilegio.

Como consecuencia de este acuerdo, se rechazó también la indicación N° 5, del Honorable Senador señor Barros, que extiende la referida excepción a médicos y matronas rurales.

Artículo 5º

En seguida, se estudió la indicación N° 6, de los Honorables Senadores señora Campusano, y señores Aylwin, Chadwick y Teitelboim, para suprimir este artículo, que autoriza la internación, libre de derechos, de "jeeps" destinados a la industria forestal-maderera.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Baltra, Contreras Tapia y Noemi, aprobó la indicación por el mismo motivo indicado en el artículo anterior.

Como consecuencia de este acuerdo, se rechazó la indicación N° 7.

Artículo 6º

Luego se discutió la indicación N° 8, de los Honorables Senadores señora Campusano, y señores Chadwick y Teitelboim, para suprimirlo.

Este artículo concede franquicias de internación a diversos vehículos destinados al turismo.

La mayoría de vuestra Comisión, formada por los Honorables Senadores señores Baltra, Noemi y von Mühlenbrock, sostuvo que los referidos vehículos eran útiles para el desarrollo del turismo y que, en consecuencia, debía mantenerse el artículo.

El Honorable Senador señor Contreras Tapia expresó que estimaba inconveniente establecer una excepción en favor de empresas particulares, respecto de las cuales no existía control por parte del Estado.

Vuestra Comisión, con los votos de la mayoría antes referida, y la oposición del Honorable Senador señor Contreras Tapia, rechazó la indicación.

Seguidamente, por unanimidad, adoptó igual acuerdo respecto de la indicación N° 9, que incluye en la franquicia a los vehículos de camping acondicionados para transporte y alojamiento de turistas, por estimar que su importación es innecesaria.

A continuación se discutió la indicación N° 10, que concede iguales franquicias que las de este artículo a la importación de autobuses donados o adquiridos para las Universidades del Estado o reconocidas por éste, y para Liceos Fiscales o Escuelas Industriales o Vocacionales del Estado.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que la ley N° 16.217 concede los mismos beneficios, previo el cumplimiento de ciertos requisitos. Agregó que le parecía inconveniente la importación indiscriminada de los referidos vehículos.

Vuestra Comisión, con la abstención del Honorable Senador señor Noemi, aprobó la indicación, debido a que estima conveniente mejorar el transporte de los estudiantes.

Luego se discutió la indicación N° 18, de los Honorables Senadores señores Noemi y Pablo, que exige como requisito previo de la liberación que se concede en este artículo un certificado de necesidad de la Corporación de Fomento de la Producción.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación por estimarla necesaria para la protección de la industria nacional.

El señor representante de la Subsecretaría de Transportes manifestó que es indispensable que estos vehículos se sujeten a las normas de la ley 16.426, para impedir que sean destinados a fines diversos de aquellos para los cuales se concede la liberación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó dicha proposición.

Artículo 7º

Seguidamente se discutió la indicación N° 19, de los Honorables Senadores señores Noemi y Pablo, para suprimirlo.

Este artículo faculta a la Empresa de Transportes Colectivos del

Estado para establecer una línea de locomoción colectiva entre Coquimbo y La Serena.

El señor representante de la Subsecretaría de Transportes manifestó que el precepto era innecesario, debido a que existe un excelente servicio de locomoción colectiva particular entre ambas localidades, el que cuenta en la actualidad con cuarenta máquinas, lo que permite una frecuencia de diez minutos entre cada una de ellas, que es una de las más altas en servicios interurbanos en el país.

El Honorable Senador señor Contreras Tapia sostuvo que el precepto era necesario porque constituía un estímulo para que los empresarios particulares mantuvieran un eficaz servicio.

En definitiva, vuestra Comisión, con los votos contrarios de los Honorables Senadores señores Altamirano, Baltra y Contreras Tapia, rechazó la indicación. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Noemi y von Mühlenbrock.

Artículo 9º

A continuación se discutió la indicación N° 20, del señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, que propone que los Departamentos de Transporte Ferroviario y de Transporte Caminero y Tránsito Público, dependientes de la Subsecretaría de Transportes del referido Ministerio, pasen a llamarse, respectivamente, de Transporte Terrestre y de Locomoción Colectiva.

La Subsecretaría de Transportes solicitó que esta indicación fuera complementada por otra que cambia el nombre de la actual "Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Transportes" por el de "Departamento Legal de Transportes".

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación con el referido complemento. Asimismo, a proposición del Honorable Senador señor Contreras Tapia, acordó dejar expresa constancia que la aprobación de este precepto no significará en ningún caso alterar los sistemas previsionales, laborales y de escalafones de los referidos servicios.

Como consecuencia de este acuerdo, se dio también por aprobada la indicación N° 21 que se refiere a la misma materia.

Artículo 10

Luego se aprobó sin debate la indicación N° 11, del Honorable Senador señor Barros, para que los camiones puedan pagar su patente en dos cuotas, al igual como lo establece el artículo respecto de los automóviles particulares y "station wagons".

Artículo 12

A continuación se discutió la indicación N° 20, del señor Ministro de Senadores señores Noemi y Pablo.

El inciso primero de este artículo establece que será condición esencial para el otorgamiento de patente de taxi el destino efectivo y perma-

nente del vehículo a automóvil de alquiler. La indicación propone que dicho destino se efectúe en la forma y condiciones que determine la Subsecretaría de Transportes, para centralizar en este organismo la regulación del servicio de taxis.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

Artículos nuevos

La indicación N° 12, del Honorable Senador señor Pablo, propone sustituir la franquicia para la internación de "autobuses" destinados al transporte particular de trabajadores por otra a los "chassis con motor incorporado" que tengan la misma finalidad.

El señor representante de la Subsecretaría de Transportes expresó que la indicación es conveniente porque protege a la industria nacional de carrozados.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

La segunda parte de esta indicación extiende el plazo de la franquicia para impedir importar vehículos contenida en los artículos transitorios de la ley 16.426, hasta el 31 de diciembre de 1969. Por su parte la indicación N° 23, de los Honorables Senadores señores Noemi y Pablo, prorroga dichos beneficios por dos años.

El Honorable Senador señor Baltra expresó que era partidario de dar plazos edecuadaos que permitieran el aprovechamiento racional de las franquicias y que, en consecuencia, estaba de acuerdo con la segunda indicación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación N° 23.

A continuación, se discutió la indicación N° 13, del Honorable Senador señor Contreras Tapia, para agregar un artículo nuevo que establezca que en el plazo de 180 días el Departamento de Bienes Nacionales deberá entregar títulos de dominio a los actuales ocupantes de poblaciones loteadas por dicho Departamento en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, aun cuando los sitios no reúnan los requisitos de frente mínimo y superficie establecidos por la legislación vigente.

El Honorable Senador autor de la indicación manifestó que antes de la dictación de la actual ley de urbanización el Fisco loteó terrenos en la referida zona que no cumplían con los requisitos que posteriormente se establecieron. Agregó que le parecía absurda e injusta una situación de esta naturaleza, que en la práctica significa que el Estado no cumpla con sus compromisos.

Vuestra Comisión, con la abstención del Honorable Senador señor Noemi, aprobó la indicación.

Luego, sin debate y con la abstención del Honorable Senador señor Noemi, se aprobó la indicación N° 14, del Honorable Senador señor Contreras Tapia, para agregar un artículo nuevo que autoriza la importación, con franquicias de internación, de dos proyectores de cine adquiridos por la Municipalidad de Iquique a la Cámara Federal Económica de Yugoslavia.

Por último, se estudió la indicación N° 15, de la Honorable Senadora señora Campusano para agregar un artículo nuevo que establece que la

Comisión Central del Registro Nacional de Taxistas deberá dictar, en el plazo de 90 días, el Estatuto del Conductor Profesional de Automóviles de Alquiler.

Los señores Juan Jara y Hermes Vargas, representantes de la Federación Nacional de Sindicatos Profesionales de Choferes de Taxis de Chile, expusieron ante vuestra Comisión que era aspiración de la organización que dirigen la pronta dictación del referido Estatuto para regular adecuadamente la profesión de taxista y el servicio público de los automóviles de alquiler.

Al respecto solicitaron que el precepto respectivo contuviera determinadas normas que debían inspirar dicho Estatuto, como también, la concesión de atribuciones a la Subsecretaría de Transportes como institución centralizadora del Estado en esta materia.

Vuestra Comisión discutió largamente un texto de artículo que contenía las principales peticiones del gremio y que analizaremos a continuación.

La primera de ellas consiste en imponer a la Comisión Central del Registro Nacional de Conductores Profesionales de Automóviles de Alquiler, creada por el artículo 3º de la ley 15.722, la obligación de dictar un Estatuto del Taxista que reglamente el ejercicio de dicho oficio, estableciendo los requisitos para poder desempeñarlo, entre ellos, estar inscrito en el Registro y afiliado a un Sindicato.

Para estos efectos se pide la sustitución de la composición de dicha Comisión y la legalización de empadronamientos de choferes de taxis efectuados por la Federación con autorización de la Subsecretaría de Transportes.

Vuestra Comisión aprobó la dictación del referido Estatuto estableciendo, por razones de técnica jurídica, que sea el Presidente de la República quien lo expida, a proposición de la Comisión aludida, como asimismo la modificación de la integración de dicha Comisión.

Por otra parte, acordó establecer entre los requisitos para poder ser taxista la inscripción en el Registro, y acogiendo una sugerencia del señor representante de la Subsecretaría de Transportes, el estar asociado a un Sindicato de Choferes de Taxis que se encuentre afiliado a la Federación Nacional de Sindicatos Profesionales de Choferes de Taxis de Chile.

Respecto de la legalización de los empadronamientos mencionados, en relación con el requisito de estar inscrito en el tantas veces aludido Registro Nacional para ejercer la profesión de taxista, el abogado de la Subsecretaría de Transportes manifestó que la ley 15.722 estableció un sistema de inscripción muy engorroso, que no ha tenido aplicación en la práctica; agregó que sin embargo existen los elementos para formarlo, pues se sabe con relativa certeza quiénes son los choferes profesionales de automóviles de alquiler. En efecto, se realizó un empadronamiento con la participación de los Intendentes y de la Federación, el que es una base útil para la elaboración del Registro mencionado.

El Honorable Senador señor Contreras Tapia se manifestó partidario de fijar un plazo a las diversas Comisiones Locales del Registro Nacional de Conductores Profesionales de Automóviles de Alquiler para

que completen estos enrolamientos, a fin de incorporar a ellos a todos los que se dedican a la referida actividad.

El señor representante de la Subsecretaría de Transportes estimó conveniente la fijación de un plazo, puntualizando que debería dejarse claramente establecido que por la fijación de éste no se extingue el derecho para que en el futuro se inscriban nuevas personas.

El Honorable Senador señor Baltra manifestó que el artículo debería contener cuatro ideas:

1) Que el primer Registro Nacional se forme sobre la base del empadronamiento que hizo la Federación, al cual se da validez siempre que haya sido autorizado por la Subsecretaría de Transportes, y que hayan participado en él las Intendencias;

2) Que la Comisión Central del Registro Nacional de Conductores Profesionales de Automóviles de Alquiler, sobre la base de este empadronamiento, tendrá la obligación de efectuar por sí las inscripciones respectivas en el Registro;

3) Acogiendo lo propuesto por el Honorable Senador señor Contreras Tapia, que se fije un plazo a las Comisiones Locales del Registro Nacional para que completen dicho empadronamiento, respecto de las personas que actualmente tienen derecho a inscribirse en el Registro, de acuerdo al procedimiento de la ley N° 15.722, y

4) Admitiendo la idea del señor representante de la Subsecretaría de Transportes, que en el futuro la inscripción en este Registro se haga directamente por los interesados de acuerdo con el mecanismo establecido por la ley referida.

En definitiva, y por unanimidad, vuestra Comisión aprobó esta disposición sobre la base de las ideas expuestas.

La segunda petición de la Federación propone se otorgue a la Subsecretaría de Transportes facultades para fijar las características de los vehículos de alquiler, como asimismo para adoptar todas las medidas que permitan reglamentar un servicio seguro y eficiente, convirtiéndola en el organismo que centralice la fiscalización de estas actividades.

Vuestra Comisión aprobó dicha solicitud, concediendo amplias facultades reguladoras al organismo referido.

Además, unánimemente acordó sancionar las infracciones a las normas que en esta materia dicte la Subsecretaría de Transportes como contravenciones graves a la Ordenanza General del Tránsito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 311 de dicho cuerpo de disposiciones, concediendo el carácter de presunción legal a los hechos que consten en el informe que dicha entidad dirija al organismo competente.

Seguidamente, la Comisión consideró diversas peticiones tendientes a proteger a los trabajadores no dueños de vehículos de algunas arbitrariedades que suelen cometerse con ellos por parte de los propietarios de taxis.

Después de discutirse diversos sistemas, el señor representante de la Subsecretaría de Transportes propuso que podría exigirse que los vehículos de alquiler sólo pudieran ser conducidos por dos clases de personas: sus dueños, por una parte, y choferes profesionales empleados particulares por la otra.

Con esto se evita la utilización de ciertos actos jurídicos para privar de sus derechos previsionales a estos trabajadores, como son por ejemplo constituirlos en socios industriales, o como darle en arrendamiento el auto en E^o 70.- durante doce horas, que son los tipos de contratos que habitualmente se efectúan.

La forma de acreditar el cumplimiento de este requisito sería sencilla: la calidad de dueño se acredita, para estos efectos, con la exhibición del padrón; la calidad de chofer empleado con un carnet que para estos efectos dé la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

La ausencia del documento respectivo será considerada para los efectos de la fiscalización y de la sanción como la carencia de la licencia profesional de conductor.

Cualquier acuerdo entre el dueño y el chofer respecto a las remuneraciones es perfectamente plausible, agregó, siempre que se garantice a este último el mínimo que la legislación del trabajo le otorga, que es el sueldo vital, más la previsión y las asignaciones familiares.

Asimismo, se exigiría a los dueños de taxis este carnet de la referida institución previsional, en los casos en que deban ser imponentes de ella, o un certificado de exención del mismo, si son jubilados o se encuentran acogidos a otro sistema de previsión.

Este carnet deberá ser entregado de inmediato por la Caja mencionada, cuando se le comunique la celebración del contrato de trabajo de acuerdo con el artículo 119 del Código del ramo, o lo pidan verbalmente los propietarios conductores, según el caso. De igual modo procederá con el certificado de exención, cuando lo soliciten los interesados.

Vuestra Comisión, con la abstención del Honorable Senador señor Contreras Tapia, aprobó estas disposiciones.

El mencionado señor Senador fundamentó su posición en que el proyecto aprobado por la Comisión no acogió todas las peticiones del gremio.

En mérito a las consideraciones anteriores, vuestra Comisión os propone aprobar el proyecto de ley en estudio, con las siguientes modificaciones:

Agregar los siguientes artículos 1^o, 2^o y 3^o, nuevos:

"Artículo 1^o—Sustitúyense las letras c) y d) del inciso tercero del artículo 3^o de la ley N^o 15.722, por las siguientes:

"c) Por el Subdirector General de Carabineros;

d) Por tres representantes de la Federación Nacional de Sindicatos Profesionales de Choferes de Taxis de Chile, designados por su directiva que estará compuesta de once miembros;

e) Por un representante de la Confederación Nacional de Municipalidades, y

f) Por un abogado designado por la Subsecretaría de Transportes que desempeñará el cargo de Secretario Abogado de la Comisión."

"Artículo 2^o—El Presidente de la República, a proposición de la Comisión Central del Registro Nacional de Conductores Profesionales de Automóviles de Alquiler deberá dictar, dentro del plazo de ciento ochenta

días, el Estatuto del Conductor Profesional de Automóviles de Alquiler, que reglamentará el ejercicio de la profesión de taxista; establecerá los requisitos para poder desempeñarla, entre los cuales deberá estatuir el estar inscrito en el Registro Nacional de Conductores Profesionales de Automóviles de Alquiler y el de ser socio de un Sindicato de Choferes de Taxis de Chile, y los deberes y obligaciones que deberán cumplir los choferes profesionales.”

“*Artículo 3º*—La Comisión Central del Registro Nacional de Conductores Profesionales de Automóviles de Alquiler inscribirá sin más trámites en dicho Registro a las personas que han sido empadronadas por la Federación Nacional de Sindicatos Profesionales de Choferes de Taxis de Chile, siempre que los empadronamientos hayan sido autorizados por la Subsecretaría de Transportes y que en ellos hayan participado las Intendencias de las provincias respectivas.

Las Comisiones Locales creadas por la ley Nº 15.722 deberán proceder a la inscripción en el Registro respectivo de las personas que no se encuentran en la situación a que se refiere el inciso anterior y que cumplen actualmente con los requisitos que dicha ley establece, dentro del plazo de ciento ochenta días.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las Comisiones de los Registros de Conductores Profesionales de Automóviles de Alquiler procederán en el futuro a las inscripciones que correspondan de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”

En seguida, intercalar como artículo 4º, el artículo 12 de nuestro primer informe, sustituyendo el punto final de su primer inciso por una coma (,) y agregando a continuación la siguiente frase: “en la forma y condiciones que determine la Subsecretaría de Transportes.”

A continuación, agregar el siguiente artículo 5º, nuevo:

“*Artículo 5º*—La Subsecretaría de Transportes regulará las características, requisitos y condiciones de los automóviles de alquiler; las transferencias y traslados de dichos vehículos, y en general todas aquellas materias que permitan el establecimiento y mantención de un servicio seguro y eficiente de taxis.

La infracción de las disposiciones que dicte la Subsecretaría de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior será considerada contravención grave a la Ordenanza General del Tránsito, según lo dispuesto en el artículo 311 de dicho texto, y los hechos que consten en el informe que dicha entidad dirija al organismo competente tendrán, para los efectos de su prueba, el carácter de presunción legal.”

En seguida, intercalar como artículo 6º, el artículo 9º de nuestro primer informe, agregándole los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El actual Departamento de Transporte Ferroviario dependiente de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes se denominará en adelante Departamento de Transporte Terrestre. El actual Departamento de Transporte Caminero y Tránsito Público del mismo organismo, se denominará en adelante Departamento de Locomoción Colectiva.

La actual Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se denominará en adelante Departamento Legal de Transportes y tendrá las facultades que señala el Decreto con Fuerza de Ley N° 279, de 1960, en orden a velar por el cumplimiento y fiscalización de las normas sobre transportes. Su organización y atribuciones serán fijadas por el Presidente de la República dentro del plazo de 90 días.”.

Seguidamente, agregar como artículo 7º, el artículo 10 de nuestro informe, intercalando en su primer inciso, entre las palabras “particulares” y “y station”, lo siguiente: “camiones”.

Luego, intercalar como artículos 8º y 9º, los artículos 7º y 8º, respectivamente, de nuestro primer informe, sin otras modificaciones.

A continuación, agregar como artículo 10, el siguiente, cuya letra a) sustituye al artículo 6º del proyecto de nuestro primer informe:

“Artículo 10.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2º transitorio de la ley N° 16.426:

a) En el inciso primero de su letra b), agregar la siguiente frase final, en punto seguido: “De la misma franquicia gozará la internación de station wagons utilitarios de doble tracción y taxibuses destinados a la prestación de servicios por parte de las agencias de viajes, operadores de tours, empresas de transporte turístico y establecimientos de hospedaje, reconocidos y autorizados por la Dirección de Turismo, previo certificado de necesidad otorgado por la Corporación de Fomento de la Producción.”, y

b) En su letra e), sustitúyese la expresión “autobuses” por “chassis con motor incorporado”.”.

A continuación, agregar el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.—En lo sucesivo se importarán taxis que presenten un

crystal triple, de corredera, controlado por el chofer, que separe a éste del asiento del pasajero.”.

En seguida, intercalar como artículos 12 y 13, los artículos 3º y 11, respectivamente, de nuestro primer informe, sin otra modificación.

Seguidamente, agregar los artículos 14 y 15, nuevos:

“*Artículo 14.*—Prorrógase por dos años la vigencia de las franquicias que otorgan los artículos 1º, 2º y 3º transitorios de la ley Nº 16.426.”.

“*Artículo 15.*—De las mismas franquicias establecidas en los artículos 1º, 2º y 3º transitorios de la ley Nº 16.426 gozarán los autobuses donados o adquiridos para Liceos Fiscales o Escuelas Industriales o Vocacionales del Estado y las Ambulancias-clínicas con equipos de Rayos X (Abreu) y las clínicas dentales ambulantes que se destinen permanente y continuamente a servicios campesinos y que sean importados por el Servicio Nacional de Salud para las Municipalidades, Federaciones de Sindicatos Campesinos, Juntas de Vecinos y demás organismos que establezca el Reglamento.”.

Artículo 1º

Pasa a ser artículo 16, sustituido por el siguiente:

“*Artículo 16.*—Los vehículos beneficiados con las exenciones establecidas en los artículos 1º, 2º y 3º transitorios de la ley Nº 16.426 y en los artículos 10, 14 y 15 de la presente ley, no podrán ser transferidos, dados en arrendamiento, ni a su respecto podrá celebrarse ninguna clase de contrato que signifique su explotación por cuenta de otra persona, ni la celebración de contratos de promesa de estos actos, sin autorización de la Subsecretaría de Transportes, la que podrá otorgar esta autorización siempre que se acredite que los vehículos se destinarán al servicio de locomoción colectiva o a las demás finalidades establecidas en los citados artículos.

La Subsecretaría deberá pronunciarse respecto de la autorización a que se refiere el inciso anterior, en el plazo de 30 días, contado desde aquél en que se le entreguen todos los antecedentes respectivos.

En el caso de incumplimiento de lo establecido en el inciso primero de este artículo, dentro de los cinco años siguientes a la internación del vehículo, deberá enterarse previamente en arcas fiscales el monto de los derechos y tributos aduaneros correspondientes a las franquicias. Quedan solidariamente obligadas a este pago todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en los actos o contratos respectivos.

Se prohíbe el uso de los vehículos a que se refiere este artículo para fines diversos de los señalados en los preceptos respectivos. La infracción

de esta prohibición será penada con el comiso del vehículo. El vehículo decomisado será rematado y su producto será de beneficio fiscal. El denunciante de cualquiera infracción recibirá como galardón el 30% del producto del remate.

Derógase el artículo 4º transitorio de la ley N° 16.426.”.

Artículo 2º

Suprimirlo.

Artículo 3º

Pasó a ser artículo 12, en la forma que se indicó en su oportunidad.

Artículos 4º y 5º

Suprimirlos.

Artículo 6º

Pasó a ser letra a) del artículo 10, en la forma que se indicó en su oportunidad.

Artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 12.

Pasaron a ser artículos 8º, 9º, 6º, 7º, 13 y 4º, respectivamente, en la forma que se indicó en su oportunidad.

En seguida, agregar los siguientes artículos 17 y 18, nuevos:

“*Artículo 17.*—Dentro del plazo de ciento ochenta días, el Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización deberá entregar títulos de dominio a los actuales ocupantes de las poblaciones levantadas en terrenos loteados por ese Departamento en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, aun cuando los sitios no reúnan los requisitos de frente mínimo y superficie establecidos en la legislación vigente.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Tierras y Colonización deberá destinar los funcionarios y adoptar las medidas que sean necesarias para atender adecuadamente el trabajo en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.”.

“*Artículo 18.*—Autorízse la importación y liberación del pago de impuestos, tasas, derechos y toda clase de gravámenes que se perciban por las Aduanas, de dos proyectores de cine marca Iskra, tipo KN-4, para las películas de 35 milímetros, con todos sus aparejos y accesorios, adquiridos por la Municipalidad de Iquique a la Cámara Federal Económica de Yugoslavia.”.

Con las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º*—Sustitúyense las letras c) y d) del inciso tercero del artículo 3º de la ley Nº 15.722, por las siguientes:

“c) Por el Subdirector General de Carabineros;

d) Por tres representantes de la Federación Nacional de Sindicatos Profesionales de Choferes de Taxis de Chile, designados por su directiva que estará compuesta de once miembros;

e) Por un representante de la Confederación Nacional de Municipalidades, y

f) Por un abogado designado por la Subsecretaría de Transportes que desempeñará el cargo de Secretario Abogado de la Comisión.

Artículo 2º—El Presidente de la República, a proposición de la Comisión Central del Registro Nacional de Conductores Profesionales de Automóviles de Alquiler deberá dictar, dentro del plazo de ciento ochenta días, el Estatuto del Conductor Profesional de Automóviles de Alquiler, que reglamentará el ejercicio de la profesión de taxista; establecerá los requisitos para poder desempeñarla, entre los cuales deberá estatuir el estar inscrito en el Registro Nacional de Conductores Profesionales de Automóviles de Alquiler y el de ser socio de un Sindicato de Choferes de Taxis de Chile, y los deberes y obligaciones que deberán cumplir los choferes profesionales.

Artículo 3º—La Comisión Central del Registro Nacional de Conductores Profesionales de Automóviles de Alquiler inscribirá sin más trámites en dicho Registro a las personas que han sido empadronadas por la Federación Nacional de Sindicatos Profesionales de Choferes de Taxis de Chile, siempre que los empadronamientos hayan sido autorizados por la Subsecretaría de Transportes y que en ellos hayan participado las Intendencias de las provincias respectivas.

Las Comisiones Locales creadas por la ley Nº 15.722 deberán proceder a la inscripción en el Registro respectivo de las personas que no se encuentran en la situación a que se refiere el inciso anterior y que cumplen actualmente con los requisitos que dicha ley establece, dentro del plazo de ciento ochenta días.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las Comisiones de los Registros de Conductores Profesionales de Automóviles de Alquiler procederán en el futuro a las inscripciones que correspondan de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Artículo 4º—Será condición esencial para el otorgamiento de patente de taxi el destino efectivo y permanente del vehículo como automóvil de alquiler, en la forma y condiciones que determine la Subsecretaría de Transportes.

La Municipalidad competente caducará la patente a quien no cumple con lo dispuesto en el inciso anterior. Habrá acción popular para los efectos dispuestos en este artículo. Será competente para conocer del proceso correspondiente el Juez de Policía Local de la Municipalidad que hubiere

otorgado la patente. Si en el territorio municipal referido no hubiere Juez de Policía Local será competente el Juez de Letras de Menor Cuantía.

Estos juicios se tramitarán en conformidad al procedimiento de policía local o sumario, según sea el Tribunal competente. La prueba se apreciará en conciencia. La sentencia definitiva será apelable para ante la Corte de Apelaciones competente.

Artículo 5º—La Subsecretaría de Transportes regulará las características, requisitos y condiciones de los automóviles de alquiler; las transferencias y traslados de dichos vehículos, y en general todas aquellas materias que permitan el establecimiento y mantención de un servicio seguro y eficiente de taxis.

La infracción de las disposiciones que dicte la Subsecretaría de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior será considerada **contravención grave** a la Ordenanza General del Tránsito, según lo dispuesto en el artículo 311 de dicho texto, y los hechos que consten en el informe que dicha entidad dirija al organismo competente tendrán para los efectos de su prueba, el carácter de presunción legal.

Artículo 6º—Las importaciones de vehículos de carga de más de 1.500 kilos de capacidad y vehículos para la locomoción colectiva por calles y caminos, como asimismo las de chasis para los mismos, deberán contar con la aprobación previa de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ya sea que se importen bajo el régimen general aplicable en el país o al amparo de sistemas especiales. Asimismo, corresponderá a dicho organismo el control y fiscalización del uso y destino de los vehículos que se importen, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros servicios.

El actual Departamento de Transporte Ferroviario dependiente de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes se denominará en adelante Departamento de Transporte Terrestre. El actual Departamento de Transporte Caminero y Tránsito Público del mismo organismo, se denominará en adelante Departamento de Locomoción Colectiva.

La actual Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se denominará en adelante Departamento Legal de Transportes y tendrá las facultades que señala el Decreto con Fuerza de Ley Nº 279, de 1960, en orden a velar por el cumplimiento y fiscalización de las normas sobre transportes. Su organización y atribuciones serán fijadas por el Presidente de la República dentro del plazo de 90 días.

Artículo 7º—Autorízase la cancelación de patentes municipales de automóviles particulares, camiones y station wagons y el impuesto fiscal correspondiente, en dos cuotas iguales en los meses de marzo y septiembre.

El Presidente de la República dictará un reglamento que determine la forma y condiciones en que se verificarán dichos pagos.

Artículo 8º—La Empresa de Transportes Colectivos del Estado (E.T.C.E.) queda facultada para extender su servicios de locomoción colectiva intercomunal entre Coquimbo y La Serena.

Artículo 9º—Los servicios de locomoción colectiva urbana, suburba-

na, rural e interprovincial no podrán suspender su recorridos normales durante el día de elecciones ordinarias y extraordinarias.

La fiscalización de esta obligación corresponderá a los Jefes de Plaza designados por el Ministerio del Interior en virtud de lo dispuesto en la ley N° 14.852, General de Elecciones.

Los propietarios de vehículos destinados a la movilización colectiva que infrinjan lo dispuesto en el inciso primero, sufrirán la pena establecida en el artículo 141 de la ley N° 14.852.

Artículo 10.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2º transitorio de la ley N° 16.426:

a) En el inciso primero de su letra b), agregar la siguiente frase final, en punto seguido: “De la misma franquicia gozará la internación de station wagons utilitarios de doble tracción y taxibuses destinados a la prestación de servicios por parte de las agencias de viajes, operadores de tours, empresas de transporte turístico y establecimientos de hospedaje, reconocidos y autorizados por la Dirección de Turismo, previo certificado de necesidad otorgado por la Corporación de Fomento de la Producción.”, y

b) En su letra e), sustitúyese la expresión “autobuses” por “chasis con motor incorporado”.

Artículo 11.—En lo sucesivo se importarán taxis que presenten un cristal triple, de corredera, controlado por el chofer, que separe a éste del asiento del pasajero.

Artículo 12.—Los taxistas cuyas solicitudes de adquisición de vehículos motorizados se hicieren conforme a las disposiciones de la ley N° 16.426, y que no hubiesen sido aceptadas, ya sea por no cumplir los requisitos de antigüedad, o porque no se les hubiere considerado de profesión taxista en razón de estar acogidos a jubilación por cualesquiera causales, tendrán preferencia en la adquisición de vehículos que se realicen conforme a la citada ley N° 16.426, si cumplieren con los demás requisitos legales.

Artículo 13.—El cónyuge sobreviviente y los legitimarios del taxista que haya fallecido después de la presentación de solicitud de importación de vehículo tendrán los mismos derechos que el causante.

Artículo 14.—Prorrógase por dos años la vigencia de las franquicias que otorgan los artículos 1º, 2º y 3º transitorios de la ley N° 16.426.

Artículo 15.—De las mismas franquicias establecidas en los artículos 1º, 2º y 3º transitorios de la ley N° 16.426 gozarán los autobuses donados o adquiridos para las Universidades del Estado o reconocidas por éste y para Liceos Fiscales o Escuelas Industriales o Vocacionales del Estado y las Ambulancias-clínicas con equipos de Rayos X (Abreu) y las clínicas dentales ambulantes que se destinen permanente y continuamente a servicios campesinos y que sean importados por el Servicio Nacional de Salud para las Municipalidades, Federaciones de Sindicatos Campesinos, Juntas de Vecinos y demás organismos que establezca el Reglamento.

Artículo 16.—Los vehículos beneficiados con las exenciones establecidas en los artículos 1º, 2º y 3º transitorios de la ley N° 16.426 y en los artículos 10, 14 y 15 de la presente ley, no podrán ser transferidos,

dados en arrendamiento, ni a su respecto podrá celebrarse ninguna clase de contrato que signifique su explotación por cuenta de otra persona, ni la celebración de contratos de promesa de estos actos, sin autorización de la Subsecretaría de Transportes, la que podrá otorgar esta autorización siempre que se acredite que los vehículos se destinarán al servicio de locomoción colectiva o a las demás finalidades establecidas en los citados artículos.

La Subsecretaría deberá pronunciarse respecto de la autorización a que se refiere el inciso anterior, en el plazo de 30 días, contado desde aquél en que se le entreguen todos los antecedentes respectivos.

En el caso de incumplimiento de lo establecido en el inciso primero de este artículo, dentro de los cinco años siguientes a la internación del vehículo, deberá enterarse previamente en arcas fiscales el monto de los derechos y tributos aduaneros correspondientes a las franquicias. Quedan solidariamente obligadas a este pago todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en los actos o contratos respectivos.

Se prohíbe el uso de los vehículos a que se refiere este artículo para fines diversos de los señalados en los preceptos respectivos. La infracción de esta prohibición será penada con el comiso del vehículo. El vehículo decomisado será rematado y su producto será de beneficio fiscal. El denunciante de cualquiera infracción recibirá como galardón el 30% del producto del remate.

Derógase el artículo 4º transitorio de la ley N° 16.426.

Artículo 17.—Dentro del plazo de ciento ochenta días, el Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización deberá entregar títulos de dominio a los actuales ocupantes de las poblaciones levantadas en terrenos loteados por ese Departamento en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, aun cuando los sitios no reúnan los requisitos de frente mínimo y superficie establecidos en la legislación vigente.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Tierras y Colonización deberá destinar los funcionarios y adoptar las medidas que sean necesarias para atender adecuadamente el trabajo en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

Artículo 18.—Autorízase la importación y liberación del pago de impuestos, tasas, derechos y toda clase de gravámenes que se perciban por las Aduanas, de dos proyectores de cine marca Iskra, tipo KN-4, para películas de 35 milímetros, con todos sus aparejos y accesorios, adquiridos por la Municipalidad de Iquique a la Cámara Federal Económica de Yugoslavia.”

Sala de la Comisión, a 3 de junio de 1969.

Acordado en sesiones de 13, 14 y 15 de mayo de 1969, con asistencia de los Honorables Senadores señores Altamirano (Presidente), Contreras Tapia (Presidente accidental), Baltra, Noemi y von Mühlenbrock.

(Fdo.): *Iván Auger Labarca*, Secretario.

*MOCION DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR PABLO,
CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE LA REAJUSTABILIDAD DE DETERMI-
NADAS PENSIONES ALIMENTICIAS.*

Honorable Senado:

El cinco de octubre de 1962 entró en vigencia la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

Con ella el legislador refundió, actualizó y perfeccionó las normas existentes sobre la materia, reconociendo la importancia social que ésta reviste.

No obstante que, en general, la referida ley establece un mecanismo eficaz para la obtención oportuna del cumplimiento del deber de socorro que nuestro Derecho impone a ciertas personas, acusa un defecto referente a la fijación del monto de la pensión alimenticia.

En efecto, la ley autoriza al Juez para señalar como pensión ya sea una suma alzada, ya sea un determinado porcentaje de las rentas del alimentante.

Aunque en la práctica una buena parte de los fallos acude a este último procedimiento, otros fijan sumas alzadas como pensiones alimenticias. Ello determina que éstas, como consecuencia de la desvalorización de nuestro signo monetario, vayan perdiendo su poder liberatorio y, por ende, dejen de cumplir —a lo menos en forma cabal— su relevante finalidad.

La circunstancia anotada obliga a los alimentarios a concurrir, con una periodicidad cada vez más breve, a los Tribunales de Justicia en demanda del reajuste de sus pensiones, lo que recarga el trabajo de los juzgados respectivos y priva a los interesados de la pronta percepción de un auxilio efectivo.

Es, por tanto, de suma conveniencia establecer la reajustabilidad de todas las pensiones alimenticias, para cuyo efecto vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Agréganse los siguientes incisos finales al artículo 10 de la ley N° 14.908:

“Cuando la pensión alimenticia no sea un porcentaje de las rentas del alimentante o no se calcule en sueldos vitales, se reajustará anualmente en el 100% del aumento del índice de precios al consumidor fijado por la Dirección de Estadística y Censos.

A requerimiento del alimentario, el Secretario del Tribunal respectivo procederá a recalcular, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, las pensiones alimenticias.””.

MOCION DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR GUMUCIO, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY, QUE CREA UN FONDO DE PENSIONES PARA JUBILADOS, MONTEPIADOS Y VIUDAS DE LA EMPRESA PORTUARIA DE CHILE.

Honorable Senado:

Los obreros portuarios jubilados, viudas y montepiados atraviesan por una situación difícil de orden económico, que es necesario reparar con urgencia. Las pensiones de ese personal son muy bajas si se comparan con los sueldos y salarios que hoy día se paga al personal en actividad.

Como los afectados comprenden que sería muy gravoso otorgárseles lo que se llama Pensión Perseguidora, solicitan algo mucho menor, que sólo se les compense, otorgándoseles la diferencia entre la pensión reajustada por la Ley de Revalorización de Pensiones y el 75% de la remuneración en actividad.

Para financiar la diferencia señalada, se constituiría un Fondo de Compensación, financiado por el 1% de los sueldos o salarios del personal en actividad, un 1% deducido de las pensiones de jubilación y con 2% aportado por la Empresa Portuaria de Chile, de las entradas por prestaciones de servicios.

El personal que gozará de los beneficios de este proyecto de ley son 1.500 personas (1.000 jubilados, 200 viudas, 100 obreros jubilados en conformidad a los artículos 116 y 118 del D.F.L. 338, o sea, por salud irre recuperable).

No gozarán de los beneficios los obreros que en la actualidad o en el futuro perciban por cualquier causa pensiones que excedan el 75% de sueldo o salario en actividad.

En conformidad a lo anterior, vengo a proponer el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Créase un Fondo de Compensación nivelador de las pensiones de obreros jubilados, montepiados y viudas de los Servicios de Explotación de Puertos, hoy Empresa Portuaria de Chile. El Fondo se financiará con 1% de las remuneraciones del personal de obreros en servicio, con 1% de los obreros jubilados y con 2% que aportará la Empresa Portuaria de Chile.

Los descuentos señalados en el inciso anterior serán hechos por la Caja de Empleados Públicos y Periodistas y la Empresa Portuaria de Chile, depositándose el producto en una cuenta especial del Banco del Estado de Chile para ser girados conjuntamente por la Caja de Empleados Públicos y Periodistas y la Empresa Portuaria para cumplir las finalidades de esta ley.

Artículo 2º—Los beneficios de la presente ley alcanzarán a los obre-

ros jubilados, cuyas pensiones ya reajustadas por la ley 15.386 no alcancen a cubrir el 75% de los sueldos o salarios en actividad. Del mismo beneficio gozarán los obreros jubilados en conformidad con los artículos 116 y 118 del D.F.L. 338.

Artículo 3º—Las montepiadas de esos obreros portuarios cuyas pensiones alcancen a la pensión mínima serán reajustadas en la diferencia que sea necesario para que lleguen a la renta mínima que fija el Ministerio del Trabajo y Previsión Social por intermedio de la Comisión Revalorizadora de Pensiones. Las viudas de los obreros portuarios que no gozan de pensión alguna por el hecho de que el causante no hizo imposiciones previsionales, gozarán también de la pensión señalada.

Artículo 4º—En los casos que no exista un cargo o grado equivalente en la Empresa Portuaria de Chile, para calcular el 75% del sueldo o salario en actividad que correspondería a las pensiones, se considerará el que se ajuste en la sección o departamento a las funciones que desempeñaba el jubilado. En caso de duda, la Oficina de Pensiones del Ministerio de Hacienda determinará la asimilación.

Artículo 5º—No gozarán de los beneficios de esta ley los obreros jubilados que perciban pensiones superiores al 75% de los sueldos o salarios del personal en actividad.

Artículo 6º—A los obreros beneficiados con esta ley les alcanza lo establecido en el artículo 18 de la ley Nº 15.386.

Artículo 8º—Facúltase al Presidente de la República para que dentro de 180 días dicte un reglamento que establezca los requisitos legales para gozar de los beneficios de esta ley. Lo mismo que para señalar el o los organismos que pagarán el reajuste que corresponda.

(Fdo.): *Rafael Gumucio Vives.*"



